



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.679.775	43
Entrega hecha por el Ilmo. Sr. D. Luis Ramírez Bascán, como Presidente de la Junta de socorros del distrito de la Latina de esta Corte, por lo recaudado hasta la fecha de aquel vecindario.....	2.310	
Entrega hecha por D. José Fernández Lorenci, apoderado del Ayuntamiento de Buitrago, por producto de la cuestión llevada á efecto entre los vecinos de dicha villa.....	480	05
Entrega hecha por el Fiscal de la Audiencia de Alcalá per cuenta del municipal de Tiernes. Eres. Biesolk y Locke, fabricantes de máquinas de coser de Meissen (Alemania).....	25	

PROVINCIA DE LÉRIDA

Remesa del Sr. Gobernador civil, á cuenta de la suscripción abierta en la provincia..... 2.663'59

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Ombra, 40 por 400 de imprevistos y vecinos.....	444	39
Idem de Toon, 40 por 100 de imprevistos.....	20	
Idem de Taboadela, de imprevistos, empleados y vecinos.....	459	
Idem de Beariz, de imprevistos y vecinos.....	47	50
Idem del Bollo, de imprevistos, empleados y vecinos.....	149	65
Varios Juzgados municipales.....	52	50

PROVINCIA DE OVIEDO

Ayuntamiento de San Tirso de Abres, de imprevistos y Concejales.....	171	
Idem de las Regueras, de id. id.....	72	
Idem de Somiedo, empleados y vecinos.....	458	78
Idem de Villanueva de Oseos y vecinos.....	55	
Idem de Degaña, de imprevistos.....	45	
Segunda remesa de la suscripción abierta por el Sr. Cura párroco de Santa María de Colembres, en el Ayuntamiento de Ribadedeba....	47	75

RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA

Día 4 de Abril de 1885.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, remesa de Mr. Dichapearonger y compañía, de Hamburgo.....	6.074	42
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de libras esterlinas 50'83 de la primera remesa del Viceconsulado de España en Halifax....	4.442	35

PROVINCIA DE CORUÑA

Ayuntamiento de Coristanco.....	235	70
Idem de Camaruñas.....	470	

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Valencina.....	235	
--------------------------------	-----	--

PROVINCIA DE TOLEDO

Vecinos del pueblo de Villasequilla.....	492	01
D. Gregorio Barcelá.....	303	78
Vecinos de Lománcar.....	129	41

	Pesetas.	Cénts.
Ayuntamiento de Camarenillas.....	32	25
Idem de Santa Ana de Pura.....	39	75
PROVINCIA DE SEGOVIA		
Ayuntamiento y empleados de Fresno de Cantepino.....	44	94
Idem y Secretario de Riaguas.....	42	65
Idem y empleados de Gallegos.....	20	
Idem id. de Sotillo.....	44	
Idem id. y vecinos de Navas de Oro.....	110	
Idem id. id. de Tabladillo.....	48	70
Idem id. de Aldeonte.....	21	
Idem id. municipales, Concejales y vecinos de Maderuelo.....	31	
Idem id. id. id. de Donhierro.....	34	67
Idem, Secretario, Cura párroco, Juez municipal y vecinos de Grado.....	50	
Idem id. de Pajares de Fresno.....	8	25
Idem, empleados y vecinos de Becerril.....	21	25
Idem id. id., Concejales y Cura párroco de Villacorta.....	30	25
Idem y Secretario de Turrubuelo.....	5	75
Idem id. de Arevalillo.....	46	
Idem, empleados y vecinos de Negredo.....	48	
Idem y Secretario de Aldealengua Santa María..	2	
Idem de Castrojimeno.....	42	50
Idem, empleados, Concejales y vecinos de Muro	48	50
Idem, Secretario, Concejales y vecinos de Aldeanueva del Monte.....	8	20
Idem. id. de Ribota.....	4	75
SUMA.....	4.693.263	42

Madrid 7 de Abril de 1885.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Infantería al Brigadier D. Narciso de Fuentes y Sanchis. Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Vengo en disponer que el Brigadier D. Manuel Loro-secha y Rodríguez, Marqués de Hijosa de Alava, cese en el cargo de mi Ayudante de Campo, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Brigadier D. Rafael de Ceballos Escalera y Pezuela, actual Secretario de la Dirección general de Caballería. Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Caballería al Brigadier D. Pedro Velarde y de la Mota, Conde de Velarde.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuente el Saz, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos por considerarle excesivo.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y

Resultando que el cupo que actualmente satisface asciende á la suma de 4.473 pesetas, y con arreglo á él cada uno de sus 590 habitantes satisface un gravamen individual de 7 pesetas 58 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la vigente ley ascendía á igual cantidad que al presente, aumentado en 70 céntimos, lo que producía el mismo gravamen individual:

Considerando que el cupo que resultó al pueblo reclamante por la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 2.069 pesetas 82 céntimos:

Considerando que para aumentarlo el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la ley del año 1881 hasta la que se le señaló no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 200 de la vigente instrucción, no estando tampoco justificado el aumento por las oficinas provinciales;

Y considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría muy perjudicado el Ayuntamiento reclamante, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por no llegar su población á 5.500 habitantes y satisfaciendo 7 pesetas 58 céntimos, es evidente satisface de más una peseta 83 céntimos por habitante;

S. M., de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Fuente el Saz en su cupo de consumos del corriente año económico de 1884-85 la suma de 4.342 pesetas 11 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1883, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año; señalándole por consiguiente un nuevo cupo, importante 3.130 pesetas 89 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Redueña, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1884-82.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con el dictamen de ese centro directivo, y

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 4.024 pesetas, el que repartido entre los 149 habitantes de que consta el pueblo resulta un gravamen individual de 6'87 pesetas:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 40 céntimos, produciendo por consiguiente igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que correspondió al Ayuntamiento de Redueña con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 523 pesetas 70 céntimos:

Considerando que no habiendo reclamado el Ayunta-

miento contra el cupo que le fué señalado para el segundo semestre de 1884-85, su actual reclamación debe entenderse producida para el corriente año de 1884-85:

Considerando que no se ha instruido el expediente que señala el art. 200 de la instrucción vigente para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la cantidad que le correspondió con la aplicación de la ley de 1881 hasta la que se le señaló, aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales;

Y considerando, por último, que si se le sostuviera el cupo actual se daría excesivamente gravado, puesto que debiendo satisfacer 5'75 de gravamen individual por tener menos de 5.000 habitantes y satisfaciendo 6'87, es evidente que cada habitante sale gravado de más en una peseta 12 céntimos;

S. M. se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Rueda en su cupo del corriente año de 1884-85 la suma de 307 pesetas 23 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 716 pesetas 77 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos del año económico de 1883-84 por considerar excesivo el que se le ha señalado, dadas las condiciones de la localidad:

Resultando que su actual cupo se eleva á la suma de 3.408 pesetas, que repartida entre los 364 habitantes de que consta el pueblo, según el censo de 1877, resulta un gravamen individual de 9'36 pesetas:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el cupo que al presente:

Resultando que el mismo que le correspondió con la aplicación de la ley citada de 1881 fué el de 1.276 pesetas 92 céntimos:

Considerando que no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 200 de la instrucción vigente de consumos para elevar al Ayuntamiento reclamante su cuota desde la suma que le correspondió con la ley de 31 de Diciembre de 1881 hasta la que se le señaló, aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría excesivamente recargado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5'75 pesetas por contar con menos de 5.000 habitantes y satisfaciendo uno de 9'36, superior aun al establecido para las poblaciones que cuentan 20.000 habitantes, es evidente que de exceso satisface cada habitante 3'61 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Cabanillas y en su cupo de consumos del año económico de 1883-84 la suma de 1.022 pesetas 40 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo establece la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año; señalándole en su consecuencia el cupo anual de 2.388 pesetas 60 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Zarzalejo, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos, correspondiente al actual año económico de 1884-85.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con el dictamen de ese centro directivo, y

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 7.166 pesetas, que repartido entre los 781 habitantes de que consta el pueblo produce un gravamen individual de 9'17 pesetas:

Resultando que el cupo que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 30 céntimos, lo que producía el mismo gravamen individual que al presente:

Resultando que el cupo que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 1881 fué el de 2.706 pesetas 32 céntimos:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 200 de la vigente instrucción para ele-

var al Ayuntamiento reclamante el cupo que le resultó con la ley de 31 de Diciembre de 1881 hasta la cantidad que se le señaló, aumento que tampoco se ha justificado por las oficinas provinciales;

Y considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría este pueblo excesivamente gravado, puesto que resultándole un gravamen individual de 9'17 pesetas y correspondiéndole satisfacer únicamente 5'75 pesetas por contar con menos de 5.000 habitantes, cada uno de éstos satisfaría de más 3 pesetas 42 céntimos;

S. M. se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Zarzalejo en su cupo del actual año económico la suma de 2.149 pesetas 95 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 5.016 pesetas 5 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Marugán, provincia de Segovia, solicitando rebaja en su cupo de consumos.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con el dictamen de ese centro directivo, y

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado se eleva á la suma de 2.102 pesetas, que repartidas entre sus 312 habitantes sale cada uno de éstos gravado en 6 pesetas 73 céntimos:

Resultando que el cupo, que tiene señalado con anterioridad á la ley 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que en la actualidad:

Resultando que el cupo que le correspondió con la aplicación de la ley de 1881 importó 1.077 pesetas 74 céntimos:

Resultando que según el censo oficial de población de 1877 el pueblo de Marugán cuenta con 312 habitantes:

Considerando que no se ha justificado por las oficinas provinciales el aumento impuesto al Ayuntamiento de Marugán en su cupo del segundo semestre de 1884-85:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría este pueblo excesivamente gravado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5'75 pesetas por no llegar su población á 5.000 habitantes, y satisfaciendo 6'73, es evidente que cada habitante sale gravado de más en 98 céntimos;

S. M. se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Marugán en su cupo del actual año económico de 1884-85 la suma de 630 pesetas 60 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año; señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 1.471 pesetas 40 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Arana é hijos solicitando que se habilite el punto denominado Siete Arboles, inmediato á la ría de Bilbao, para el desembarque y despacho de maderas sin labrar con destino á un taller mecánico que ha establecido en dicho punto y para el embarque de maderas labradas:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el interés general reclama la concesión de la habilitación pedida, con tanto más motivo, cuanto que el punto por donde han de verificarse las operaciones de carga y descarga pertenece al recinto de la Aduana de Bilbao;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto acceder á lo solicitado, y que el alijo y despacho de importación de las maderas se verifique según las reglas y formalidades que determine la Administración de Aduanas y bajo la responsabilidad del Inspector de muelles, que pedirá disponer para este servicio de los Vistas ó Delegados y del personal del Resguardo que estime conveniente; siendo de cuenta de los interesados la colocación y estiva de las maderas desembarcadas en el sitio y forma que determine la Administración, así como la obligación de hacer el pago inmediatamente después de aferadas las declaraciones y de desembarazar los sitios ocupados por cada despacho antes de empezar el alijo de otro, si á ello fueren requeridos, pu-

diendo la Administración en otro caso suspender el nuevo alijo y despacho, aunque la operación se verifique en terrenos particulares por no estar terminadas las obras del muelle de servicio público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Entre las diferentes disposiciones que S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado dictar para aliviar en lo posible las desgracias causadas por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga, es una de las más importantes la que determina que se hagan en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte imposiciones de 100 pesetas á favor de los huérfanos de los pueblos que más han sufrido por consecuencia de la catástrofe.

Pero al disponer que se lleve á efecto tan humanitario donativo no ha sido la voluntad de S. M. conceder una gracia de cuyos productos se pueda usar libremente en todo ó en parte y en cualquiera época, sino constituir un capital que al llegar los agraciados á la mayor edad sirva con los intereses acumulados y con la parte proporcional que á cada uno corresponda en el capital ó intereses de los fallecidos de base segura para el sustento de una familia.

Concurren, pues, en estas imposiciones circunstancias especiales que las distinguen de las que se hacen en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid con sujeción á su reglamento, y esta especialidad debe consignarse, tanto para conocimiento y seguridad de los agraciados cuanto para el mejor orden de las operaciones de contabilidad que han de practicarse por aquel establecimiento.

En su vista, y para realizar ambos fines, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las imposiciones de 100 pesetas hechas por orden de S. M. en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte en favor de los huérfanos de los pueblos de las provincias de Granada y Málaga afligidos por los terremotos son personales, no pueden transmitirse por herencia, donación ni contrato, ni reclamarse en todo ó en parte por los agraciados ó sus causahabientes hasta que aquéllos lleguen á la mayor edad.

2.ª Las imposiciones de los individuos que fallezcan antes de llegar á la mayor edad acrecen con los intereses que hayan devengado al capital de los supervivientes.

3.ª El Monte de Piedad y Caja de Ahorros abrirá á estas imposiciones una cuenta especial con el epígrafe *Imposición hecha por disposición de S. M. el Rey á favor de los huérfanos naturales de los pueblos de....., en las provincias de Granada y Málaga*. El cargo de dicha cuenta lo compondrán la cantidad total que se entregue en la Caja del establecimiento, más los intereses que aquella vaya devengando: esta cuenta se saldará con las entregas que se hagan á los interesados ó á sus causahabientes cuando aquéllos lleguen á la mayor edad.

4.ª Para que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros pueda en su día entregar á los interesados ó á sus causahabientes el capital á que tengan derecho, será preciso que aquéllos ó éstos les reclamen de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, acompañando los agraciados cuando reclamen por sí los siguientes documentos:

Primero. El resguardo expedido á su favor por la Dirección del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Segundo. La fe de bautismo.

Tercero. La fe de vida; y cuando la reclamación se haga por los herederos del agraciado, se presentarán los dos primeros documentos, y en vez del tercero la fe de defunción, además de los que sean necesarios para justificar la personalidad y el derecho del reclamante.

3.ª En el mes de Diciembre de cada año los Gobernadores de las provincias de Granada y Málaga remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad una relación firmada por el Juez municipal, el Alcalde y el Párroco de los pueblos respectivos en que consten los nombres de los agraciados que hayan fallecido durante el año.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad remitirá copia de esta relación á la del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, y con presencia de ella se eliminarán de la lista de los imponentes los nombres de los que hubieren fallecido.

6.ª La Dirección del Monte de Piedad y Caja de Ahorros entregará á la de Beneficencia los resguardos personales que expida, con arreglo al modelo adjunto, y



al remitirlos este centro á los Gobernadores de las provincias respectivas para su entrega á los interesados unirá cada resguardo una copia de esta Real orden para que puedan aquéllos enterarse de sus derechos y obligaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1884, ha tenido á bien disponer que se provea por oposición la cátedra de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, y que se haga la oportuna convocatoria; debiendo verificarse los ejercicios con arreglo al programa formulado por el Director y Claustro de Profesores de la mencionada Escuela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar en virtud del concurso Profesor numerario de la cátedra de Dibujo de figura en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Ricardo Navarrete y Fos, propuesto en primer lugar de la lista por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Méritos y servicios de D. Ricardo Navarrete y Fos.

En la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1864 obtuvo primer premio por el cuadro *Una Ciociara en Roma*.

Medalla de tercera clase en la Nacional de 1866 por el cuadro *Los capuchinos en el Cero de Roma* (adquirido por el Estado). Este mismo cuadro obtuvo primer premio en la Exposición regional de Valencia en 1867. En la Universal de Filadelfia mereció el cuadro antes citado medalla con la calificación de espléndida obra de arte.

Premio de segunda clase en la Exposición Nacional de 1871 por el cuadro *El Marqués de Bedmar ante el Senado de Venecia*.

Propuesto para la Cruz de Carlos III en la Exposición de 1881 por el cuadro *La iglesia Dei fravi*, en Venecia, adquirido por el Estado.

Pensionado en 1873 por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para estudiar la pintura en Roma.

Medalla de arte concedida por el Jurado internacional de la Exposición universal de Viena en 1873 por el cuadro *El Duque Francisco Foscari destituido* (adquirido por el Estado).

Comendador ordinario de Isabel la Católica y Carlos III.

Juez del Tribunal de oposiciones.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. José Errasti, contratista de las obras de la carretera de Almazán á Medinaceli, en la provincia de Soria, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre abono de la merma debida al machaqueo y consolidación en el firme de la citada carretera:

Visto:

Visto los antecedentes, de los que resulta:

Que previos los estudios del proyecto de la mencionada carretera, el Ingeniero D. Eduardo Godino presentó la Memoria descriptiva con el plano, presupuesto y condiciones facultativas, que fueron aprobados por Real orden de 4 de Mayo de 1862:

Que incluida dicha carretera como de tercer orden en el plan general aprobado en Real decreto de 11 de Julio de 1877, se verificó la subasta el día 30 de Abril de 1878, bajo el tipo de 973.864 pesetas 73 céntimos, adjudicándose el remate como único postor á D. Francisco Sanz y Riobó en la cantidad de 972.993 pesetas, en virtud de Real orden de 7 de Mayo siguiente, adjudicación que, por cesión, quedó subrogada en Don José Errasti por Real orden de 1.º de Junio del mismo año:

Que en ejecución las obras, el contratista, en instancia diri-

gida al Director general de Obras públicas en 24 de Octubre de 1880, formuló seis reclamaciones, entre las que figuraba con el núm. 4 la de que se le abonase la cantidad de piedra que representa la merma de volumen por el machaqueo y consolidación del firme:

Que pasada la instancia al Ingeniero Jefe de Soria, la informó en 24 de Noviembre, manifestando, respecto á la indicada pretensión 4.ª, objeto de este expediente, que ejecutándose las obras de la carretera con arreglo á un proyecto redactado en 1861, según formulario entonces vigente, y no habiéndose tenido en cuenta el material necesario para suplir las mermas en aquellos dos conceptos, consideraba atendible la reclamación del contratista sobre este particular, y que para conocer las mermas que la piedra experimenta por machaqueo y consolidación procedía determinarlas por experiencia y pruebas que al efecto se practicasen, y que el resultado de ellas sirviera de base para calcular el abono que correspondiera:

Que la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, al informar en 23 de Julio de 1881 la instancia del contratista, expuso acerca de la reclamación de que se trata, que teniendo en cuenta que al final del art. 6.º de las condiciones facultativas se expresa que las dimensiones que se asignan al firme son las que deberá tener después de machaqueo y consolidado por la compresión, juzga que no tiene derecho el contratista á que se le abonen mermas de machaqueo y consolidación:

Que resultado así por el Director general de Obras públicas, el interesado acudió en alzada al Ministerio de Fomento con la pretensión de que se reformara aquella resolución que le denegaba el abono de la merma que tenga el metro cúbico de piedra invertida en el firme del camino por consecuencia del machaqueo y consolidación, ó lo que es lo mismo, que se le abonen los metros de piedra machacada al pie de la obra, y no el metro cúbico que arroja el espacio geométrico; invocando en apoyo de su pretensión el precedente de la contrata de la carretera de Burgos á Soria:

Que remitido el recurso á informe de la Junta consultiva en pleno, ésta, en sesión á que asistieron 20 Vocales, acordó por mayoría de 14 votos contra seis que debía confirmarse el acuerdo apelado; consulta á que subsigue un voto particular suscrito por un individuo de la minoría y aceptado por otros tres, en el cual se propone una resolución favorable á las aspiraciones del contratista:

Que el Ministerio, aceptando el voto de la mayoría de la Junta consultiva y el informe de la Dirección general de Obras públicas, dictó Real orden en 3 de Agosto de 1882, en la cual se dice que si bien en el voto particular se hacen observaciones dignas de tomarse en cuenta, debía mirarse la cuestión principalmente bajo su punto de vista legal, ó sea el de aplicación á la letra de lo consignado en el pliego de condiciones, en el que el contratista está obligado á construir la unidad de firme por un precio determinado en el presupuesto, cuyo firme debía tener las dimensiones que se estipularon después de consolidado por la compresión, en cuyo concepto al contratista no le asiste derecho para reclamar, debiendo en su consecuencia confirmarse el acuerdo de la Dirección general, de que apelaba:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de Don José Errasti, presentó demanda en el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la expresada Real orden, y se declare que el contratista tiene derecho á que se le abone á los precios del cuadro núm. 3.º el exceso de piedra machacada que sea necesaria sobre la calculada en el proyecto, para que el firme tenga después de consolidado el espesor que asignan las condiciones:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda:

Que por un otrosí la parte demandante en su escrito de ampliación, manifestó que había afirmado que por la Junta consultiva de Caminos se informó y por la Administración se resolvió en 1872 una reclamación, exactamente igual á la del caso presente, del contratista de la carretera de Burgos á Soria, cuyo proyecto se ajustó como el de la de Almazán á Medinaceli á los formularios de 1859: que no creía que la exactitud de su afirmación relativa á ese hecho fuese negada por el representante de la Administración, y para el caso de que se negara ó pusiera en duda el referido hecho, que tenía á su juicio importancia como precedente con otros enteramente iguales que podría citar, se reservaba solicitar del Consejo en su día lo que procediera con arreglo al art. 122 del reglamento, y suplicó se tuviera por hecha esta manifestación:

Que Mi Fiscal expuso sobre este particular, que ni negaba ni concedía la existencia del precedente que invocaba á su favor la parte actora, porque no lo conocía; pero que aun suponiendo que fuera exacto, acusaría una resolución lesiva á los intereses generales y contraria á las disposiciones generales que rigen en esta clase de contratos; pero que no obligaría á la Sala á prescindir de lo solemnemente estipulado para ampararse en un precedente, que además de ser único no estaba en armonía con la jurisprudencia que tenía establecida el Consejo en casos análogos, y por ello consideraba que no era necesario abrir para este pleito el término de prueba, como se indicaba por la parte actora;

Y que en vista de lo expuesto por Mi Fiscal, la Sección de lo Contencioso, en providencia de 13 de Julio de 1883, acordó no haber lugar á la prueba que se reservó pedir la parte demandante, sin perjuicio de la facultad que corresponde á la Sección por el citado art. 122 del reglamento de lo Contencioso:

Visto el pliego de condiciones facultativas de la contrata, especialmente la 6.ª, que dice: «El firme tendrá en el centro 25 centímetros de espesor y 18 en los extremos. Se formará de

dos capas, la inferior de ocho centímetros de grueso en los extremos y 11 en el centro; la superior de 40 centímetros de espesor en el borde y de 44 en el centro. El recebo se extenderá en todo el ancho de la vía, ó sea sobre el firme y los paseos, con un espesor de cuatro centímetros. Las dimensiones que se asignan al firme son las que deberá tener después de machaqueo y consolidado por la compresión.» La 39, que establece: «La piedra para la capa inferior se machacará á tajo abierto sobre la misma caja hasta reducirla al tamaño de seis centímetros por su mayor dimensión. Para la segunda capa de la misma manera, pero á un lado del camino, hasta reducirla al tamaño de cuatro centímetros al máximo.» La 41, que dispone: «Para consolidar el firme, después de extendida la segunda capa, se hará pasar sobre ella un cilindro compresor de peso variable, que podrá elevarse hasta 5.000 kilogramos..... Sobre la segunda capa se extenderá el recebo, sobre el cual se pasará de nuevo el cilindro el mismo número de veces que en el caso anterior, ó menos si es suficiente para la completa consolidación del afirmado.»

Visto el capítulo 1.º del presupuesto de la carretera, que establece por procedimiento puramente geométrico el volumen del afirmado, multiplicando el área de la sección trasversal por la longitud, dando un resultado para la primera capa de 444 milímetros cúbicos, y de 570 para la segunda por metro lineal:

Visto el cuadro núm. 3 del capítulo 2.º del referido presupuesto, en que se marcan los precios de unidad, fijando el de metro cúbico de piedra machacada para el firme al pie de obra en 8 rs. 40 céntimos y en 40 rs. 42 céntimos, y el del metro lineal cilindrado de un real 20 céntimos y un real 30 céntimos, según los trozos:

Visto el capítulo 3.º del mismo presupuesto, que contiene los parciales de las obras de las carreteras, y en el que se encuentran el cuadro calculado del coste de un metro lineal de afirmado, partiendo para este cálculo del volumen que se ha expresado en el visto anterior del capítulo 1.º:

Visto el art. 29 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1864, que forma parte integrante de esta contrata, que dispone se abonará al contratista la obra que realmente ejecutó, sea más ó menos que la calculada:

Visto el art. 42 del mismo pliego de condiciones generales, que dice: «El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ú omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto..... Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen.»

Considerando que la cuestión promovida en el presente pleito, se reduce á determinar si debe ó no abonarse al contratista, al precio fijado en el cuadro de unidades, el exceso de piedra machacada que haya tenido necesidad de emplear para que el firme tenga, después de consolidado, el espesor que asignan las condiciones:

Considerando que, para apreciar esta cuestión, es necesario partir de la inteligencia é interpretación de las citadas condiciones generales para las contratas de obras públicas, de las facultativas del contrato y del cuadro núm. 3 del presupuesto, en que se hace la debida separación entre el precio inalterable que se fija al volumen del metro cúbico de piedra machacada para el firme al pie de obra y el del metro lineal cilindrado:

Considerando que las dimensiones que se asignan al firme por el citado art. 6.º de las condiciones facultativas se refieren á las que deberá tener después de machaqueo y consolidado por la compresión; y como para obtener este resultado, el contratista ha debido ejecutar las obras con el espesor y dimensiones que en el mismo artículo se expresan, y con sujeción á lo que se establece en los artículos 39 y 41 de las mismas condiciones, es evidente que se obligó á emplear en la consolidación del firme toda la cantidad de piedra que fuese indispensable:

Considerando que con relación á lo expuesto tiene derecho el contratista á que se le abone al precio convenido la cantidad de metros cúbicos de piedra machacada que haya tenido que invertir, sea mayor ó menor que la calculada para construir el firme en sus condiciones definitivas, con arreglo á lo que determina el referido art. 29 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Considerando que el error de la Administración nace del cometido en el proyecto al hacerse el cálculo de lo que costaría el metro lineal de afirmado, según los precios elementales, suponiendo para el volumen del firme consolidado una cantidad de piedra igual á la que daría ese volumen en el estado de machacada y suelta al pie de obra, error que no puede perjudicar al contratista; porque teniendo derecho al pago de la obra ejecutada, procede que con arreglo á lo que se previene en el citado art. 42 de las condiciones generales, se rectifique dicha equivocación tomando en cuenta la cantidad real de piedra necesaria para constituir el volumen geométrico del metro lineal de firme, si la liquidación se hace evaluando el afirmado por metros lineales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Ramón de Campamor, D. Esteban Garrido, D. Pedro Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares y D. Salvador López Guizarro,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 3 de Agosto de 1882, y en declarar que el contratista D. José Errasti tiene derecho á que se le abone al precio convenido la cantidad de piedra machacada que haya tenido que emplear para

constituir el firme después de consolidado por la compración.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1885.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 28.000 mantas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia y Castilla la Vieja el día 21 del actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de 13 pesetas 50 céntimos por manta.

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Intendente, Secretario, Joaquín Pera.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . . enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA de Madrid (ó Boletín oficial de . . . . .) el día . . . . . de . . . . ., según el cual han de ser contratadas 28.000 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de . . . . . (en letra) pesetas manta; y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . . hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de . . . . .), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Morón y la de Olvera, por Pruna, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Morón y Olvera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *capitulum legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Morón á la de Olvera, pasando por Pruna, y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espa-

cio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Morón y la de Olvera, pasando por Pruna.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Morón á la de Olvera, pasando por Pruna, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Sevilla y Cádiz. Si el servicio se prestare en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla ó Cádiz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tónica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anular la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portajes, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

##### PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de las obras presentadas en el Registro general con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 durante el cuarto trimestre de 1884 (1).

Número 3.520 de orden.—Vivir para ver, pasillo cómico en un acto y en prosa, por D. Emilio Sánchez Pastor. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 19 páginas. Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.531 de id.—Las dos ideas, drama en tres actos y en verso, de D. Rafael Salillas y Panzano. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 78. Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.532 de id.—O locura ó santidad, drama en tres actos y en prosa, de D. José Echegaray. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 93. Presentada la sexta edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.533 de id.—La madeja se enreda, juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, de D. Salvador Lustra, música del maestro Reig. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 35. Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.534 de id.—La gallina ciega, zarzuela cómica en dos actos y en prosa, de D. Miguel Ramos Carrión, música del maestro Fernández Caballero. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 56. Presentada la tercera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.535 de id.—La manzana, comedia en un acto y en prosa, de D. Felipe Pérez González. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 31. Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.536 de id.—El milagro de la Virgen, zarzuela en tres actos y cinco cuadros, en prosa y verso, de D. Mariano Pina Domínguez, música de D. Ruperto Chapí. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 88. Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.537 de id.—Nuevo arte de aprender y enseñar á escribir la letra española, para uso de todas las Escuelas del Reino, por D. Antonio Alverá y Delgrás. Propietaria Doña María Loreto Gullón de F. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 96 y cuatro láminas litografiadas. Presentada la cuarta edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.538 de id.—Baldassarra, ópera in quattro atti, de C. D'Ormeville la letra, música del maestro G. Villate. Propietario D. Benito Zozaya y Guillén. Impresa en Madrid el año 1884 en la imprenta de *El Liberal*; un tomo en folio, 32. Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.539 de id.—Baldassarre, ópera in quattro atti, música de D. Gaspar Villate, letra de C. D'Ormeville, arreglada para canto y piano por A. Wormser. Propietario D. Benito Zozaya y Guillén. Impresa en Madrid el año 1884 por los señores L. Parent, grabador, y Delanchi Cie, impresor; un tomo en 4.º, 337, dos sin folios de índice, una con el retrato del autor y portada cubierta con viñeta. Presentada la primera edición en 25 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.540 de id.—El socialismo alemán, estudio de política contemporánea, por D. Eduardo de Huertas y G. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por los Sres. Hijos de D. J. A. García; un tomo en 8.º, 81. Presentada la primera edición en 27 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.541 de id.—Almanaque memorándums y guía sinóptica de la jerarquía eclesiástica de Roma y España para 1885, por D. Joaquín de Lezcano y Fernández Patiño. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por la Nueva librería é imprenta de San José; un tomo en 8.º, 440. Presentada la primera edición en 27 de Noviembre de 1884.

Núm. 3.542 de id.—Beatus vir, salmo 3.º de vísperas de santos, á tres voces y órgano obligado, ob. 203, por D. Cosme José de Benito. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en 4.º, 49. Presentada la primera edición en 27 de Noviembre de 1884. A. R. 6.741.

Núm. 3.543 de id.—El hermano Baltasar, zarzuela en tres actos: acto segundo, núm. 10. Gavota para piano, de D. Manuel Fernández Caballero. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en 4.º, cuatro. Presentada la primera edición en 27 de Noviembre de 1884. A. R. 6.768.

Núm. 3.544 de id.—Patología del simpático, basada en su fisiología, por los Doctores A. Eulenburg y P. Guttmann, traducida al castellano por D. Santiago G. Fernández y D. Lorenzo González Agejas. Propietario D. Juan José Menéndez. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Enrique Rubiños; un tomo en 8.º, 281. Presentada la primera edición en 29 de Noviembre de 1884. Es el volumen primero de la Biblioteca médica contemporánea.

Núm. 3.545 de id.—El gabán y la chaqueta, tomo I, por D. Antonio de Trueta. Propietario D. José Núñez. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Pérez Dubrull; un tomo en 8.º, 340. Presentada la segunda edición en 2 de Diciembre de 1884. Forma parte de la Biblioteca El Cosmos editorial.

Núm. 3.546 de id.—El hermano Baltasar, zarzuela en tres actos: núm. 11, Caña de Veracruz guaracha, de D. Manuel Fernández Caballero, letra de D. José Estremera. Propietario D. Antonio Romero y A. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría.

Núm. 3.547 de id.—El hermano Baltasar, zarzuela en tres actos: núm. 12, coro de alguaciles, de D. Manuel Fernández Caballero, letra de D. José Estremera. Propietario D. Antonio Romero y A. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en 4.º, cuatro. Presentada la primera edición en 2 de Diciembre de 1884. A. R. 6.768.

Núm. 3.548 de id.—Actas del Congreso español de Geografía colonial y mercantil. Propietaria la Sociedad Geográfica de Madrid. Impresa en Madrid el año 1884 por el Sr. Fortanet; dos tomos en 8.º, 419 y 371. Presentada la primera edición en 3 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.549 de id.—La pesca, poema de D. Gaspar Núñez de Arce. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por el Sr. Fortanet; un tomo en 4.º, 71. Presentada la undécima edición en 3 de Diciembre de 1884.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.



BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación una plaza de Profesor auxiliar, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1884.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 15 de Mayo de 1884. Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable termino de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus meritos y servicios.

El programa de los ejercicios de oposición, formulado por el Director y Claustro de Profesores de la referida Escuela para la enseñanza del piano consistirá:

1.º En ejecutar una pieza estudiada previamente á elección del opositor.

2.º Tocar otra, manuscrita, á primera vista.

3.º Presentar ocho piezas de concierto de distintas épocas y géneros, entre las cuales deberán incluirse una gran fuga de una tocata ó fantasía de Bach y otra de Mendelssohn.

4.º Determinar las frases y períodos que comprenda una pieza escrita expresamente para este efecto, á la cual pondrá también la digitación y los matices que le sean propios, así como los pedales, contestando además á las preguntas ú observaciones que haga el Tribunal respecto á estas materias.

5.º Escribir una Memoria que basará sobre las siguientes materias:

1.º Ligera descripción del instrumento y la historia y construcción hasta el día.

2.º Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras más notables que se hayan publicado para el instrumento objeto de la oposición.

3.º El programa detallado, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para la enseñanza del piano.

El programa y la Memoria antes citados se remitirán con la solicitud para tomar parte en la oposición y serán leídos en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder después á todas las observaciones que le hagan los coopositores, y si no los hubiera el individuo del referido Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

6.º Dar una lección práctica en presencia del Tribunal á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimientos del instrumento y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

7.º Acreditar haber cursado el estudio de la Armonía en esta Escuela, y en su defecto hacer los trabajos (en clausura) que el Tribunal juzgue oportunos como prueba de sus conocimientos en esta enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Marzo último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

	Término medio.
Duda perpetua al 4 por 100 interior.....	61'943
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	61'995
Idem amortizable al 4 por 100.....	77'365
Idem del Personal.—Cambio único.....	99
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	88'078
Duda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización.....	26'440
Idem de anualidades de la isla de Cuba.—Cambio único.....	37
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	103'480
Idem id., al 5 por 100.....	99'483

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Ayudante cuarto de Montes con destino á Filipinas, dotada con 400 pesos anuales de sueldo y 900 de sobresueldo, los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes en este Ministerio antes del día 20 del corriente, acompañadas indispensablemente de alguno de los títulos de Perito agrícola, Agrimensor, Topógrafo ó Ayudante de Obras públicas, ó en su defecto de copia legalizada del mismo; debiendo advertirse que según lo que previenen las disposiciones vigentes, serán preferidos los que hayan servido con buena nota como Ayudantes del ramo de Montes en la Península.

Madrid 4.º de Abril de 1885.—El Director general, Juan García López.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

D. Ricardo de Medina, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Ignorándose el paradero de D. Faustino Machicado, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de San Vicente de Alcántara, por el presente se le cita y emplaza para que en el término de 30 días comparezca en esta oficina á fin de notificársele el fallo recaído en el expediente que se le ha formado por el alcance que contrajo en el desempeño de su destino; en la inteligencia que de no presentarse en el término

preludado le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirán las actuaciones en rebeldía.

Badajoz 30 de Marzo de 1885.—P. O., Manuel Fernández. 3619—M—4

Administración del Correo Central.

día 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 51 Emilia Carretero.—Pinto.
- 52 Gurriarán hermanos.—El Baseos.
- 53 Juan Bautista Morabilla.—Vallecas.
- 54 Román Bono.—Alicante.

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

día 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	José Goyeneche.—Sade, 12.
Linares.....	March.—Caballero Gracia, 54.
Navalcarnero....	Angel Jordán.—Posada de San Isidro.
Orense.....	Camilo Pataurbano.—Sin señas.
Escorial.....	Jiménez Rico.—Atocha, 33, principal.
<i>Oeste.</i>	
Salamanca.....	José Devano.—Calatrava, 2, segundo.
<i>Norte.</i>	
Denia.....	Palacios.—Plaza Santa Bárbara, 6.

Madrid 6 de Abril de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CHIVA

D. Angel Merenciano y Belmonte, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Chiva y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi actuación se ha seguido incidente de pobreza, en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Chiva, á 17 de Marzo de 1885, el Sr. D. José Belmont y Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos, entre partes, de una Vicente González Cuallado, como demandante, y de otra Isabel Cuallado y Fons y D. Vicente Alexandre, como demandados, declarados en rebeldía, solicitando el González ser declarado pobre:

Resultando que por parte de Vicente González y Cuallado se presentó demanda de tercería de dominio sobre varias fincas embargadas á Isabel Cuallado y Fons en los autos de interdicto seguidos en este Juzgado contra la misma por D. Vicente Alexandre, en cuya demanda por medio de un otrosí formuló incidente de pobreza en atención á ser jornalero y no contar con más recursos para su subsistencia que el jornal cuando lo tiene y las rentas que le producen las fincas embargadas, cuyos productos sólo son de 50 céntimos de peseta diarios:

Resultando que formada pieza separada sobre la pobreza, se dió audiencia á los litigantes, emplazándolos para contestarla, y no comparecidos se ha sustanciado sólo por el Ministerio fiscal:

Resultando que el demandante ha justificado que realmente es jornalero y que sólo posee tres pedazos de tierra secano en el término de Turis, los cuales producen únicamente 100 pesetas anuales, y que la renta de estos tres pedazos y un jornal cuando lo tiene sólo le producen 2 pesetas 50 céntimos diarios:

Resultando que para mejor proveer se acordó por este Juzgado justificación relativa al jornal que gana un bracero en la villa de Benifayó de Espioca, residencia habitual del demandante, apareciendo ser por término medio el de 2 pesetas 50 céntimos:

Resultando que en la tramitación de este incidente se han observado los trámites legales:

Considerando que según el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que sólo viven de un jornal ó salario eventual ó disfruten rentas cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalencia al jornal de dos braceros en el lugar de la residencia habitual del demandante:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Vicente González y Cuallado se encuentra en este caso, pues aunque reúne dos modos de vivir, cuales son el de jornalero y propietario, computados los rendimientos de ambos no le producen el doble jornal de un bracero en el sitio de su habitual residencia:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 14 de la citada ley:

Dijo que debía declarar y declaraba pobre para litigar con Isabel Cuallado y Fons y D. Vicente Alexandre en la demanda

de tercería interpuesta á Vicente González y Cuallado, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 36, 37 y 39 de la expresada ley, y sin hacer expresa condena.

Por esta sentencia definitiva, que se insertará en la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de la provincia á los efectos legales, lo pronunció, manó y firmó S. S., de que doy fe.—José Bellmont.—Ante mí, Angel Merenciano.

Así resulta y es de ver de dicha sentencia, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Chiva á 17 de Marzo de 1885.—Angel Merenciano. 061—P

GRANADA—CAMPILLO

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se ha seguido contra D. Eugenio Martínez Daza y José, hoy diligencias de ejecución de la sentencia dictada contra el mismo, que es natural de Cúllar de Baza, de esta vecindad, hijo de D. Eladio y Doña Tecla, casado, empleado cesante, de 36 años, con instrucción y antecedentes penales, sobre estafas, en las cuales practicadas diligencias para la captura del mismo, como no haya sido habido en la calle de Santa Paula, donde expresó habitar, é ignorarse su actual paradero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y de mi parte encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido disponer sea conducido y puesto en la cárcel de Audiencia de esta capital á mi disposición.

Asimismo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al referido D. Eugenio Martínez Daza para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de Audiencia de esta ciudad á cumplir la pena de tres meses y un día de arresto mayor en que ha sido condenado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia; aperecido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Granada á 18 de Marzo de 1885.—José de Casas y Pavón.—Por mandado de S. S., Emilio Saldo. J—2513

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al testigo José Dorado Jiménez, natural de Sevilla y vecino de Alicante, habitante en la calle de la Alameda, núm. 23, de estado casado, vendedor de encajes, de 37 años de edad, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Juan Moreno Moraga sobre homicidio de Alfonso Mauro San José.

Dado en Granada á 19 de Marzo de 1885.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., José M. Garés y Arantave. J—2514

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á un sujeto conocido por Blas, de edad como de 18 á 20 años, de oficio limpiabotas, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre estafa á D. Francisco Reina León; aperecido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial para que practiquen diligencias en su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Granada á 24 de Marzo de 1885.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno. J—2633

GRANADA—SALVADOR

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad,

En virtud de la presente se cita y llama por término de 20 días á Antonio Esteves Lopera, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Josefa, casado, zapatero, de 30 años de edad, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por atentado, para que se presente en este Juzgado; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo en la cárcel de esta Audiencia á mi disposición.

Dada en Granada á 18 de Marzo de 1885.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Manuel González. J—2515

GUADIX

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente y habiendo sido declarado procesado Crisóbal Garrido Alcalde, vecino de la villa de Incahorra, de

este partido, en causa sobre lesiones, cuyo procesado es de estatura pequeña, fornido, de 44 años de edad; viste calzón cortó tela de verano oscura con pintas claras, chaqueta de lo mismo, chaleco pana negra, faja negra, sombrero calañés ala extendida, calzas de lana y alpargatas de lona, y desconociéndose el paradero y domicilio del mismo, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 40 días se presente en la Audiencia del distrito de la ciudad de Baza, donde se encuentra la causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a los Sres. Jueces, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del Cristóbal Garrido Alcalde, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Guadix á 12 de Marzo de 1885.—Antonino Díaz.—Por mandado de S. S., Ramón Poyatos Martínez. J—2516

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido, etc.

Por la presente y en su virtud hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Juan Ramón Bedenal Pérez, natural de La Carolina, de 28 años, sobre hurto de caballerías, sin que consten las demás circunstancias, en la cual por auto de hoy se ha decretado la prisión provisional del mismo.

Y para que se lleve á efecto ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remesa á esta cárcel de partido del antedicho sujeto.

Dada en Guadix á 23 de Marzo de 1885.—Antonino Díaz.—Por su mandado, Miguel García Barthe. J—2634

#### HINOJOSA DEL DUQUE

A virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de la fecha en causa criminal de oficio por abusos y exacciones ilegales con motivo de un embargo verificado en la casa de Manuela Fernández, vecina de Santa Eufemia, se cita á Rafael de Toro y D. Manuel Serrano, vecinos de Córdoba, para que en el término de 45 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Hinojosa del Duque 18 de Marzo de 1885.—El actuario, Francisco Carrasco. J—2517

#### HUELVA

D. Angel Hebrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa sobre hurto Carlos Martín Valiente, hijo de José y María, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la carretera de Gibralfón, soltero, herrero, de 14 años de edad, estatura regular á su edad, color bueno, bien desarrollado, pelo rubio y cejas pobladas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido por Facultativos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del procesado de referencia.

Dada en Huelva á 19 de Marzo de 1885.—Angel Hebrero.—El Secretario, Fernando Del. J—2518

#### IGUALADA

En el sumario que en este Juzgado se instruye por amenazas á un agente de Autoridad, se ha acordado providencia en esta fecha, mandando citar á Angel Hernández Novena, su esposa Dolores Carrera y Casto San José, cuyo paradero se ignora, para la ratificación de varias declaraciones, debiendo concurrir ante este Juzgado en el término de 40 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para la práctica de las citaciones libro la presente cédula en Igualada á 14 de Marzo de 1885.—El actuario, Ricardo Aguilera. J—2518

#### ILLESCAS

D. Manuel Correa y Carralero, Juez de instrucción de la villa de Illescas y su partido.

Por la presente se cita y llama á José Díaz Calquejo, de 36 años, tratante y vendedor, casado con Agustina Riviriego, vecino de Madrid, habitante en la calle de Melancólicos, núm. 6, principal, en el barrio Imperial, natural del Casar, provincia de Cáceres, hijo de Vicente y Francisco, para que dentro del término de 45 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre robo de una mula de Nicolás Sanz Gilabart en la villa de Juncos; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del José Díaz Calquejo procedan á su detención y remisión á la cárcel de este partido.

Dada en Illescas á 24 de Marzo de 1885.—Manuel Correa.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—2587

#### JAÉN

D. Enrique Hernández Lobato, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama al dueño ó dueños de la mula que se reseña al final, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado con la justificación necesaria á recoger dicha caballería, pues así lo tengo mandado en causa que sobre hurto de la misma instruyo.

Dado en Jaén á 12 de Marzo de 1885.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Emilio Ruiz.

#### Señas de la caballería.

Una mula castaña, sobre 20 años, de seis cuartas y nueve dedos, sin hierro, lunares de pelos blancos sobre el dorso y costillares de la presión del aparejo. J—2635

D. Enrique Hernández Lobato, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

A los que el presente vieren saludo y hago saber que el día 15 del actual fué hallado en el sitio llamado Puntal del Navaltrillo y ladera que vierte el barranco de los Neveros, pago de Santa Cristina, término de esta ciudad, el cadáver de un hombre, cuya edad no puede calcularse por su estado de descomposición; vestido de camisa de lienzo blanco, abrigo de bayeta verde á cuadros negros, chaleco de paño pardo y descolorido, medias de algodón rotas por el pie, pantalones de tela de algodón blanco bronceado formando cuadros pequeños azules con listas de este color, el de la cara no puede fijarse por los motivos dichos, pelo rubio, cejas como el pelo, nariz regular, y su estatura como de un metro 600 milímetros; en el lado izquierdo del chaleco entre el ferro y la tela se halló cosida una medalla de metal dorado en forma de circunferencia de 3 centímetros de diámetro que por un lado representa la imagen de Santa Elena y por el otro la de San Pedro y San Pablo, no habiendo sido identificado el cadáver hasta ahora.

En su consecuencia cito por el presente á todas las personas que puedan declarar sobre el nombre y apellidos del referido cadáver, así como sobre las causas que hayan motivado su muerte, para que concurran á manifestarlo en este mi Juzgado dentro del término de 15 días; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo y por igual término, que empezará á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, cito á todos los parientes del referido cadáver para que concurran en este Juzgado para ofrecerles la causa que con este motivo me encuentro instruyendo.

Dado en Jaén á 17 de Marzo de 1885.—Enrique Hernández.—Por mandado de S. S., Miguel Casanova. J—2519

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Gregorio Navarro Salcedo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Carrera González, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Vilabca, partido judicial y provincia de Pontevedra, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 27 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta población y se le pueda notificar el auto declarando terminado el sumario que se le seguía por hurto de una azada de Dionisio García y García y se le pueda citar y emplazar por término de 40 días ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para que use de sus derechos.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles y militares para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, al cual en su caso se remita por tránsitos de justicia á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 21 de Marzo de 1885.—Gregorio Navarro.—Nicolás Delrío. J—2520

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que ordenen lo conducente á fin de que se proceda á la busca de una mula castaña clara, corada, sin hierro, con más de la marca, propia de D. Juan de Mata López Meneses, de esta vecindad, la cual fué sustraída la noche del 2 al 3 de Mayo último del sitio Algarrobillo y Jara, de este término, y en caso de encontrarse se intervenga y remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre en clase de detenido si no justifica su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en sumario que se instruye contra Juan Alcántara Algaba y otros sobre sustracción de dicha caballería.

Jerez de la Frontera 23 de Marzo de 1885.—Gregorio Navarro.—Juan Bautista Romero. J—2538

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Joaquín Mendoza Villegas, natural de San Blas, provincia de Haro, en el reino de Portugal, y á Juan Jaime, á fin de que comparezcan en los estrados de este Juzgado y llevar á efecto ciertas diligencias acordadas en la causa que se les instruye por estafa á D. Antonio Díaz Vera; apercibidos de que si en aquel término no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación que si fueren habidos les remitan á la cárcel de esta ciudad por el conducto ordinario.

Jerez de la Frontera 26 de Marzo de 1885.—Gregorio Navarro.—Por D. José Bela, Miguel Baza. J—2636

#### LA CAÑIZA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez instructor del partido de La Cañiza.

Hago público que el día 6 del actual, y en el punto de la Barca, parroquia de Filgueira, correspondiente á este partido, fué hallado el cadáver de una niña recién nacida dentro de un fuelle de piel con ocho remiendos de diferentes tamaños, y atado con una cuerda de penco en forma de cruz, cuyo cadáver no pudo ser identificado, y en su vista se acordó anunciar el hecho, como se verifica por medio del presente, rogando á las personas que puedan dar razón de él comparezcan á manifestarlo ante este Juzgado ó el del partido á que corresponda su vecindad dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Cañiza á 23 de Marzo de 1885.—Gumersindo Buján.—De su orden, José Travadela. J—2637

#### LALÍN

D. Nemesio Vidal y Seijas, Juez de instrucción de este partido de Lalín.

Por la presente, que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Blanco Mejuto, natural y vecino de San Salvador de Camanzo, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la última inserción, se presente en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, para ser indagado en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre homicidio de Bernardo Suárez, y no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso sea habido el José Blanco Mejuto, y de las señas que á continuación se expresan, lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 26 de Marzo de 1885.—Nemesio Vidal.—De orden de S. S., Licenciado José Gil Meán.

#### Señas del José Blanco Mejuto.

Edad 32 años, estatura alta, ojos y pelo castaños, cara redonda, nariz afilada, barba poca; viste calzón de lana del país, chaqueta y chaleco de paño negro y sombrero negro del país. J—2638

#### LEÓN

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á María Zapico Sierra, de 36 años de edad, viuda y vecina de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 12 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar dicha inserción, comparezca en la sala audiencia de este Tribunal, sita en la cárcel del partido, en la plazuela de Puerta Castillo, con objeto de ampliarla la declaración prestada y practicar otras diligencias en causa criminal que estoy siguiendo contra Catalina Villa, de esta vecindad, sobre estafa ó retención de efectos de la pertenencia de aquella; apercibiéndola que de no presentarse la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en León á 21 de Marzo de 1885.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava. J—2639

#### LINARES

En los autos juicio abintestado de Doña Josefa Jiménez Herrera se ha dictado providencia, que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Terradillos.—Linares 20 de Marzo de 1885.

En atención á ignorarse el paradero de D. Joaquín Merino Jiménez, hijo de la finada Doña Josefa Jiménez Herrera, hágasele saber el fallecimiento de ésta por medio de cédula que se fijará en el sitio público y acostumbrado de esta ciudad, é insertándola en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que en término de 20 días comparezca en estos autos á ejercitar su derecho si le conviniere.

Lo mandó y firma S. S.: doy fe.—Terradillos.—Ante mí, Isidoro Tur.»

Y para que sea notificado de la preinserta providencia Don Joaquín Merino Jiménez, expido la presente en Linares á 20 de Marzo de 1885.—El Escribano actuario, Isidoro Tur. 658—P

#### LORA DEL RIO

D. Fernando Montalbo y Barba, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel González Cruz, vecino de Córdoba y José Cárdenas Lobo, de Sevilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Córdoba y Badajoz y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por robo de caballerías á Don Tiburcio Galbán Lobo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de mencionados individuos, remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 3 de Marzo de 1885.—Fernando Montalbo.—El Secretario, Abelardo Caro. J—2523



D. Fernando Montalbo y Barba, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Muñoz y Muñoz, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Palma del Río, de estado soltero, de ejercicio vaquero, y de 45 años, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado individuo, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 27 de Marzo de 1885.—Fernando Montalbo.—El Secretario, Abelardo Caro. J—2640

LUCENA

D. Felipe de Blancas y Molero, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano público de número de esta ciudad.

Doy fe que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo penden diligencias sobre cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de Montilla, relativa á la causa seguida en el mismo por hurto de caballerías contra Antonio Campillos Lara y otros, y cuyo superior despacho tiene por objeto notificar á los procesados el sobreseimiento provisional; y como quiera que se ignora el punto de residencia de tres de ellos, se ha mandado publicar en la GACETA DE MADRID la requisitoria que literalmente copio:

«D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase, y Juez de instrucción de este partido.»

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Campillos Lara, Dolores Lara Blanco y Milagros Castro Toñosio, á fin de que dentro del término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, y hora de las once de su mañana, á fin de notificarles el sobreseimiento provisional de la causa que en unión de otra procesada se les ha seguido por hurto de caballerías de la propiedad de D. Agustín Angulo de Mendoza, Capitán de la Guardia civil del puesto de Benamejil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar ea derecho.

Dada en Lucena á 16 de Marzo de 1885.—Rafael Pérez de Torres.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Lucena á 18 de Marzo de 1885.—Licenciado Felipe de Blancas, J—2324

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Celestino Cañedo, de estos vecinos, que ha vivido en la calle del Barquillo, núm. 34, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á rendir declaración y responder á los cargos que le resultan en la querrela criminal presentada por Don Angel Gargollo y Tejada sobre desaparición de un depósito de varios muebles que á su instancia le fueron embargados y de que es depositario el Sr. Cañedo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1885.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro. J—2589

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en autos que se siguen á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Luis de Pliego Valdés, Marqués de Villarreal de Tajo, sobre pago de dos semestres procedentes de un préstamo de 175.000 pesetas, se anuncia por segunda vez y término de 15 días la subasta de la casa que ha sido hipotecada á la responsabilidad de dicho préstamo, situada en esta población y su calle de la Corredera Baja de San Pablo, números 4 moderno, 6 antiguo, de la manzana 368, que linda á Oeste, por donde tiene la fachada, con la referida calle; por Sur con la casa núm. 2 de la misma; Norte con la Travesía de la Ballesta, y por el testero ó sea al Este, con la casa núm. 11 de la expresada Travesía; y se señala para que tenga efecto el remate el día 27 del actual, y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

El precio que sirve de tipo para la subasta es el de 250.000 pesetas, rebajado el 25 por 100, ó sean 262.500 pesetas, y las condiciones las siguientes:

- 1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la referida cantidad.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 3.ª Que el pago ha de hacerse en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.
- Y 4.ª Que los rematantes no tendrán derecho á exigir más

títulos que los que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Y además se advierte que los autos referidos se hallarán de manifiesto en dicha Escribanía, calle del Barquillo, núm. 35, piso tercero izquierda, para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta, todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego. X—4524

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

En virtud de lo dispuesto en auto fecha 20 del actual, dictado en el juicio necesario de testamentaria promovido en este Juzgado en concepto de pobre por Doña María Díaz Flores, vecina de Colcinillos, por fallecimiento de su marido Don Juan de la Guerra y Garrido, se cita á D. Eduardo de la Guerra Díaz, ausente en la isla de Cuba, para que como uno de los herederos del expresado D. Juan de la Guerra y Garrido comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado para intervenir en la formación del inventario y demás diligencias que se practiquen para prevenir el juicio necesario de testamentaria antes referida; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarle.

Dado en Torrelavega á 23 de Febrero de 1885.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubín. 660—P

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y El Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.—Ramo de vida.

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º de Abril de 1885 de las pólizas obligaciones anejas á los contratos de Seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 233, 350, 1.856, 2.514, 3.604, 4.526, 5.469 y 8.256. Madrid 2 de Abril de 1885.—El Director, G. D'Entraigues. X—4519

Sociedad general de Obras públicas.

Balance comprobación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Letras á negociar.....	390'40
Letras á cobrar.....	4.067'70
Caja.....	4.950'93
Sindicato de acciones.....	1.309'200
Efectos públicos.....	48.000
Efectos á cobrar.....	378.756'41
Mobiliario.....	42.932'57
Acciones del ferrocarril de Val de Zafán.....	2.205'500
Acciones por emitir.....	25.000'000
Accionistas.....	20.000'000
Deudores en cuenta corriente.....	3.207.193'78
	<b>52.197.381'49</b>

PASIVO

Capital.....	50.000'000
Letras á pagar.....	237.953'08
Efectos al descuento.....	129.000
Cuenta liquidación del balance de hoy.....	71.802'24
Acreedores en cuenta corriente.....	4.758.624'17
	<b>52.197.381'49</b>

Balance comprobación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Deudores en cuenta corriente.....	2.091.200'79
Sindicato de acciones.....	1.754'200
Efectos á cobrar.....	22.580'23
Mobiliario.....	24.152'02
Acciones por emitir.....	25.000'000
Accionistas.....	20.000'000
Liquidación de 1883.....	728.233'54
Acciones del ferrocarril de Val de Zafán.....	2.480'500
	<b>51.800.872'58</b>

PASIVO

Capital.....	50.000'000
Acreedores en cuenta corriente.....	1.800.872'58
	<b>51.800.872'58</b>

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Oficial primero, Jefe de la Contabilidad, José Dubois.—V.º B.º—El Director, Rafael de la Cruz. X—4521

Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Balance comprobación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Depósitos: costo total de los constituidos en amortizable y metálico.....	4.124.816'34
Proyectos: costo de los adquiridos según tasaciones.....	485.262'92
Intereses: los correspondientes á los accionistas.....	72.075'12
Gastos de constitución: por los causados.....	418.697'99
Idem de id.: por compensación acordada á obras públicas.....	1.000'000
	<b>4.118.697'99</b>

	Pesetas.
Cuentas corrientes: saldos deudores.....	120.183'93
Accionistas: por el segundo 20 por 100 de las 25.000 acciones emitidas.....	2.300'000
Idem: aparece cobrado y cargado en cuentas corrientes.....	304'300
	<b>2.195.500</b>
Caja: existencia en efectivo.....	684'27
Cambios: por los pagados.....	414'72
Obras: gastos de personal, etc., en replanteos.....	75.253'30
Gastos generales: por los ocurridos hasta hoy.....	108.218'61
Acciones emitidas: por el 60 por 100 á cobrar de 25.000 acciones.....	7.300'000
Idem por emitir: por el capital de 25.000 acciones.....	12.300'000
	<b>20.000'000</b>
	<b>25.000'900</b>

PASIVO

Capital: por el de las 50.000 acciones creadas.....	25.000'000
Intereses por pagar: por los devengados y no retirados por los accionistas.....	900
	<b>25.000'900</b>

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1884.

Balance comprobación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones emitidas: por el 80 por 100 á cobrar de 25.000 acciones emitidas.....	10.000'000
Idem por emitir: por el capital de 25.000 acciones por emitir.....	12.600'000
	<b>22.600'000</b>
Depósitos: costo de los constituidos en amortizable y metálico.....	4.043.926'75
Proyectos: costo de los adquiridos según tasaciones.....	900.877'92
Intereses: los correspondientes á accionistas y otros.....	71.680'27
Idem: los cobrados por los depósitos constituidos.....	52.817'25
	<b>21.683'02</b>
Obras: gastos de personal, etc., en replanteos.....	29.879'40
Cuentas corrientes: saldos deudores.....	923.795'74
Pianzas: la prestada por alquiler del local de oficinas.....	435'60
Mobiliario: valor del existente.....	41.852'57
Gastos generales: los ocurridos hasta la fecha.....	141.632'50
Idem de constitución: los id. id. id.....	418.297'99
Caja: existencia en efectivo.....	74'71
	<b>23.052.335'50</b>

PASIVO

Capital: por el de las 50.000 acciones creadas.....	25.000'000
Accionistas: por el segundo 20 por 100 de 245 acciones pagado por los accionistas.....	24.500
Intereses por pagar: por intereses pendientes de pago.....	41.400
Cuenta provisional: varias cuentas id. id.....	16.735'50
	<b>25.032.335'50</b>

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1884.—Per el encargado de la Contabilidad, R. F. Marsell.—V.º B.º—El Presidente de la Junta directiva, F. Jiménez y Gil. X—4520

La junta general extraordinaria de accionistas celebrada hoy ha declarado sin efecto la ordinaria de 22 de Febrero último. En su consecuencia, con arreglo á los artículos 31 y 34 de los estatutos, se convoca nuevamente á junta general ordinaria para el día 18 del corriente, á las dos en punto de la tarde, en la Costanilla de los Desamparados, 6, principal derecha.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Secretario general interino, R. F. Marsell. X—4522

Compañía de minas de San Francisco de Paula.

Balance de las cuentas de la misma en 31 de Diciembre de 1884.

	Reslas vellón.
<b>ACTIVO</b>	
Minas.....	4.011.440'96
The Bedemental and chemical.....	192.030'43
Utilidades á repartir á las acciones de capital.....	21.234'30
	<b>4.224.824'29</b>
<b>PASIVO</b>	
Explotación.....	41.335'23
Leopoldo Estevas cuenta corriente de fondos.....	87.480'06
Acreedores 1/2 por 100 sobre productos.....	96.000
	<b>224.824'29</b>
Acreedores por 2.000 acciones de capital.....	4.000'000

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Director Gerente, José María Alcalde. X—4523

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 43 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 23 de este mes, á las tres y media de la tarde, cuya junta tendrá lugar en el salón de la Sociedad Catalana general de Crédito, calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Para asistir á la sesión deberán depositarse previamente 10 ó más acciones en las oficinas de la Compañía (calle de la Camada, núm. 2, piso tercero) desde el día 7 al 18 inclusive. Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el día 20, á las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local á los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en las

referidas oficinas en los días expresados en que se admiten los de las señoras accionistas. Barcelona 1.º de Abril de 1885.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. N.º 4344—1

Sociedad anónima del Nuevo Teatro de Bilbao.

En la villa de Bilbao, á 22 de Marzo de 1885, ante mi Felix de Zubarrí, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecen los señores:

- D. José de Iturrizar y Urquijo, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 367, expedida para el corriente año económico como todas las demás de que se hará mención.
D. Ciriano de Linares y Quintana, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de tercera clase, núm. 33.
El Excmo. Sr. D. Andrés de Isasi y Zulueta, Marqués de Barambio, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de primera clase, núm. 3.
D. Mariano Hernández y Luengas, casado, mayor de edad, rentista, con cédula personal de sexta clase, núm. 276.
D. Juan de Gurtubay y Nieza, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 43.
D. Emiliano de Olano y Loizaga, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 44.
D. Fernando de Landeobe y Urriza, casado, mayor de edad, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con cédula personal de sexta clase, núm. 31.
D. Fr. Ceiso Azorain y Fernández, soltero, mayor de edad, rentista, con cédula personal de séptima clase, núm. 487.
D. Cayetano de Ansuategui y Santos, casado, mayor de edad, Notario, con cédula personal de quinta clase, núm. 16.
D. Martín Aldama de Lasi, soltero, mayor de edad, factor de comercio, con cédula personal de octava clase, núm. 733.
D. José María de Arceche y Osant, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de tercera clase, núm. 30.
D. José Luis de Villabaso y Gorria, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 23.
D. Juan V. de Aguirre y Oxangoiti, viudo, mayor de edad, propietario, con cédula personal de undécima clase, número 2464.
D. Lorenzo de Echevarría y Ureta, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 72.
D. José A. de Errazquin y Astigarreta, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, número 84.
D. Julio Vendarabegio y Dabe, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 426.
D. Eduardo Coste y Vildósola, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 8.
D. Ezequiel de Urquiza y la Cuchela, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 3.
D. Mariano de Basabe y Solana, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 30.
D. Manuel María de Gortázar y Munsabe, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de segunda clase, núm. 2.
El Excmo. Sr. D. Alfredo de Echevarría y Arriaga, Marqués viudo de Villegodio, mayor de edad, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 733.
D. R. Manuel de Elorduy y Aldaco, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 493.
D. Francisco Nicusio de Igarita e Iguazuza, casado, mayor de edad, rentista, con cédula personal de cuarta clase, núm. 66.
D. Juan Montes y Lebara, casado, mayor de edad, sombrerero, con cédula personal de sexta clase, núm. 240.
D. Raimundo Real de Asua e Ibarra, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de octava clase, número 663.
D. José Martínez de los Rivas, viudo, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 71.
D. Juan de Zurricáiz y Eguizabal, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de novena clase, núm. 464.
D. Pablo de Cruz y Merino, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de quinta clase, número 41.
D. Eduardo Delmas y Segastí, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 45.
D. J. P. Salis y Padilla, casado, mayor de edad, industrial, con cédula personal de quinta clase, núm. 429.
D. Gaspar Pezai y Pozzi, soltero, mayor de edad, industrial, con cédula personal de sexta clase, núm. 478.
D. Ramón Basterra y Ebarce, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de cuarta clase, núm. 64.
D. Luis de Cebanari y Mazar, soltero, mayor de edad, rentista, con cédula personal de quinta clase, núm. 85.
D. Quirino de Pinedo y Basarte, casado, mayor de edad, Farmacéutico, con cédula personal de sexta clase, núm. 236.
D. Ricardo de Nardiz y Mecer, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 76.
D. Valentín Camina y Olivarría, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 413.
D. Manuel Ortiz y Sainz, casado, propietario, mayor de edad, con cédula personal de quinta clase, núm. 447.
D. Francisco de Rache y Sagarduy, casado, mayor de edad, Procurador, con cédula personal de octava clase, núm. 233.
D. Luis Castillo y Urbarrí, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 409.
D. Valentín Barbier y Zabala, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 983.
D. Casimiro de Acha y Meléndez, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de sexta clase, número 404.
D. Enrique Diego y Aréchaga, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de séptima clase, número 4266.
D. José E. de Urquiza y Bayo, viudo, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, núm. 433.
D. Pedro J. de Arizmendi y Sorabe, casado, mayor de edad, maestro obrero, con cédula personal de octava clase, número 263.
D. Francisco Cebecas y Zubara, casado, mayor de edad, marino, con cédula personal de séptima clase, núm. 423.
El Excmo. Sr. D. Agustín María de Obieta y Aldaco, viudo, mayor de edad, Médico, con cédula personal de cuarta clase, núm. 60.
D. Domingo Durba y Berrel, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 52.
D. Serapio de Eguizabal y Tipular, viudo, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de séptima clase, número 992.
D. Segundo García y Sainz, casado, mayor de edad, empleado, con cédula personal de décima clase, núm. 623.
D. Enrique de Sana y Suárez, casado, mayor de edad, Ingeniero, con cédula personal de cuarta clase, núm. 69.
D. Joaquín Oxangoiti y Sagasti, soltero, mayor de edad, propietario, con cédula personal de undécima clase, número 5019.

- D. Juan Torre y Charroalde, casado, mayor de edad, hojalatero, con cédula personal de undécima clase, núm. 2439.
D. Andrés de Isasi y Murguio, soltero, mayor de edad, Licenciado en Derecho, con cédula personal de octava clase, número 22.
D. Aureliano de Lopategui y Tellería, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, número 2313.
D. Pantaleón de Saracha y Monasterio, casado, mayor de edad, Abogado, con cédula personal de cuarta clase, núm. 57.
D. Tirso de Acha y Arregui, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de quinta clase, número 97.
D. Toribio de Larrea y González, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de octava clase, núm. 526.
D. Juan Bautista de Astigarreta y Echevarría, casado, mayor de edad, Corredor marítimo, con cédula personal de séptima clase, núm. 4487.
D. Juan Cruz Artísch, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 403.
D. Nicolás de Lapeyra y Landaluce, viudo, mayor de edad, rentista, con cédula personal de séptima clase, núm. 306.
D. Ignacio Bringas y Bringas, soltero, mayor de edad, empleado, con cédula personal de séptima clase, núm. 482.
D. Manuel Orbe e Ipiña, soltero, mayor de edad, dependiente, con cédula personal de séptima clase, núm. 4464.
D. Nieto de Landesa y Aurteneche, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de séptima clase, núm. 4049.
D. Enrique Amam y Bully, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, núm. 41743.
D. Dionisio de Madariaga y Real de Auna, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, número 416.
Empadronados en esta villa, á excepción del Excmo. Sr. Don Alfredo de Echevarría, que lo está en Zamora, y hallándose á mi juicio los comparecientes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con aptitud legal para formalizar esta escritura, dijeron que teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1839 y lo dispuesto en el Código de Comercio relativamente á las Compañías anónimas, han convenido en constituir, como constituyen, una Sociedad para la erección y explotación en esta dicha villa de un nuevo teatro, siendo la denominación, objeto, duración y domicilio de la misma Sociedad las que se expresan en los siguientes

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANONIMA DEL NUEVO TEATRO DE BILBAO

Denominación, objeto, duración de la Sociedad.—Capital social, obligaciones y privilegios de los suscritores.

- Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1839, se constituye en esta villa de Bilbao, donde tenera su domicilio social, una sociedad anónima que se denominará Sociedad anónima del Nuevo Teatro de Bilbao y que se regirá por estos estatutos.
Art. 2.º El objeto de esta Sociedad es la construcción del edificio llamado Nuevo Teatro de Bilbao y su explotación, bien sea por arrendamiento, bien por administración, si así lo creyese convenientemente.
Art. 3.º Siendo imposible fijar por el momento el número de años de duración de esta Sociedad, puesto que depende de las ofertas que para que á la misma se adjudique el teatro hay que hacer al Ayuntamiento, se estipula que el número de años por que esta Sociedad se constituye es el mismo que se pacte en la escritura de adjudicación del teatro que con el Excelentísimo Ayuntamiento se haga.
Art. 4.º El capital de la Sociedad queda fijado en un millón de pesetas, divididas en 2.000 acciones, de 500 pesetas cada una.
Art. 5.º Podrá acudir al crédito y emitir obligaciones nominativas ó al portador, con hipoteca ó sin ella, previo acuerdo de la junta general; siendo condición indispensable para que este acuerdo de la junta general sea válido que se haya tomado por un número de socios que represente las dos terceras partes de las acciones en aquel momento en circulación.
Art. 6.º El suscriptor por la mayor cantidad tendrá derecho á elegir el primero la localidad á que quiera abonarse. El suscriptor que en importancia le siga tendrá igual derecho para escoger su localidad entre las que hayan quedado libres, y así sucesivamente, sirviendo de regla lo siguiente:
Todo suscriptor por orden de cantidades de mayor á menor tendrá derecho á escoger para su abono la localidad que quiera entre las que queden libres, deducidas las que hayan escogido los mayores suscritores que él.
Art. 7.º Este derecho se entiende ser limitado á la inauguración del teatro, y por ningún concepto se entiende concedido á perpetuidad. Por tanto, el suscriptor que escogida su localidad dejara de abonarse al inaugurarse la temporada, pierde este derecho. Sin embargo, en todo tiempo y siempre que haya una localidad vacante tendrá preferencia indiscutible para el abono á esta localidad sobre toda persona que no haya sido suscriptor.
Para que los suscritores puedan hacer efectiva la preferencia, cada vez que se abra un abono, incluso el de la inauguración, y antes de ofrecerse al público las localidades vacantes, se pondrán éstas por dos días á disposición de los suscritores.
Art. 8.º La Sociedad, satisfecho que sea por los suscritores el último dividendo que se les reclame, entregará á éstos unas cédulas de fundador, nominativas, transferibles ó indivisibles. Estas cédulas llevarán la numeración correlativa según la cuantía de la suscripción. Para las de los suscritores cuya cuota sea igual, la Junta directiva efectuará un sorteo que decidirá la prelación entre ellos.
Las citadas cédulas servirán para ejercitar el derecho que concede el art. 6.º y la preferencia que el final del art. 7.º da sobre todo no poseedor.
Art. 9.º La disolución de la Sociedad tiene lugar por las siguientes causas:
Primera. Cuando con arreglo á lo estipulado en la escritura de adjudicación del teatro pase éste á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.
Segunda. Por pérdida completa del capital, considerándose como tal la destrucción total del edificio teatro por un temblor de tierra, bombardeo, inundación ú otro caso de fuerza mayor, á menos que la junta general reunida acordase por un número de votos equivalentes á las tres cuartas partes de las acciones emitidas la reedificación del edificio.
Tercera. Por venta, cesión, traspaso del edificio ó fusión con otra Sociedad, acordada también por un número de votos equivalente á las tres cuartas partes de las acciones emitidas.
De las acciones y resguardos provisionales.
Art. 10. Las acciones serán al portador, pero sólo se entre-

- garán á los suscritores al satisfacer á la Sociedad el último dividendo pasivo. En el interin se les entregarán resguardos provisionales nominativos, en los cuales constarán las acciones que cada resguardo represente y los diferentes dividendos pasivos que vayan pagándose.
Las acciones cuando se entreguen podrán venderse, traspasarse ó cederse, y bastará para esto la simple entrega de las mismas al comprador.
Art. 11. Los resguardos podrán también venderse, traspasarse ó cederse por todo contrato arreglado á derecho. Para que la transmisión sea válida y produzca efecto respecto á la Sociedad, es necesario que aquélla se haga constar en el libro de transferencias de resguardos. Bastará para esto que en dicho libro firmen el contrato de enajenación el antiguo y el nuevo poseedor en unión con el Secretario de la Sociedad.
Fuera de este caso es necesario que la enajenación del resguardo se haga por escritura pública, ó ante Corredor ó Agente de Bolsa, presentándose en ambos casos revestida de las formalidades legales, copia de la primera ó certificación de los segundos á fin de que el Secretario asiente en el libro de transferencias la enajenación verificada.
Se hará expresión formal en el acta de transferencias que el cedente de los resguardos queda responsable subsidiariamente al pago de lo que aun falta por desembolsar para el completo pago de la acción si el accionario no lo verifica.
Art. 12. Los resguardos y las acciones definitivas estarán numerados correlativamente, se contarán de libros talesarios, serán sellados con el timbre de la Sociedad, llevarán las firmas del Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, y podrán cotizarse y negociarse en las Bolsas del Reino.
Art. 13. Los resguardos se entregarán á los suscritores al hacer efectivo el primer desembolso.
Art. 14. Los resguardos se transmiten por título singular, por causa de muerte y por sucesión testamentaria ó intestada. La propiedad del resguardo se acreditará en la Sociedad en el primer caso con presentación del documento ó documentos correspondientes en que se haya hecho el legado, y en el segundo con las respectivas hijuelas.
En ambos casos los documentos correspondientes deberán contener todas las formalidades legales.
Art. 15. Si un resguardo fuese adjudicado en común á varios herederos ó legatarios, se anotará su propiedad á nombre de todos en el libro de transferencias; pero sus dueños se pondrán de acuerdo entre sí, nombrando á uno de ellos ó bien á otro poseedor de resguardos para concurrir á las juntas generales.
Art. 16. Mientras no se hayan hecho hijuelas, los herederos podrán hacerse representar en las juntas generales, con arreglo á derecho.
Art. 17. Los maridos tendrán la representación legal de sus mujeres, los padres y madres la de los hijos que estén bajo la patria potestad, y los tutores y curadores la de sus pupillos menores ó incapacitados. Los establecimientos públicos, las Sociedades y demás personas jurídicas serán representadas por las personas que en sus respectivos estatutos se determine.
Art. 18. Los poseedores de resguardos harán entrega en la Caja de la Sociedad en Bilbao, en el modo y forma que la Junta directiva determine, de los dividendos que se les reclamen. Las entregas de fondos se verificarán dentro de los 30 días que se fijarán en el llamamiento que se haga al público. Pasado este plazo sin haberse verificado el pago del dividendo pedido, los resguardos caducan sin necesidad de declaración judicial ni intervención de Autoridad alguna.
Cuando esto suceda, la directiva procederá á publicar la numeración de los resguardos caducados en el Boletín oficial de la provincia y en dos periódicos por lo menos de los que en esta villa se publiquen, á fin de evitar sean objeto de contrato alguno: 45 días después de esta publicación la directiva tendrá el derecho de emitir resguardos en reemplazo de los caducados.
Esta caducidad podrá dejarla sin efecto la Junta directiva si los interesados acuden dentro del indicado término de 45 días exponiendo motivos atendibles para excusar el retardo. En este caso deberá abonarse á razón de 6 por 100 anual el importe del dividendo en retardo por el tiempo de la demora y además los gastos que se hubiesen causado.
La caducidad definitiva de un resguardo lleva consigo la pérdida absoluta de todos los derechos que dicho resguardo concedía.
Declarada la caducidad de algún resguardo, la Sociedad procederá á su venta en pública licitación ó por medio de Corredor. Su producto en venta, deducidos gastos é intereses, se aplicará á enjugar el descubierto del dueño del resguardo, á quien se entregará el sobrante si le hubiese, y anulándose el resguardo vendido se entregará al adquirente uno nuevo que llevará igual numeración que el inutilizado.
Art. 19. Toda acción es indivisible y tiene igual derecho y participación en el capital y beneficios de la Sociedad. Esta participación no da derecho á ningún acreedor de un accionista á pedir la intervención ó retención de valores y bienes de la Sociedad, ni su división ni venta judicial, ni á mezclarse en ninguno de los actos y determinaciones ni decisiones de su administración. Para ejercitar su acción judicial deberá limitarse el acreedor á reclamar la parte que con arreglo á los balances de la Sociedad y á la determinación de la junta general correspondía á su deudor en las utilidades.
Cuanto antecede se aplica también á los representantes, tutores ó curadores de los herederos menores de edad.
Asimismo é interin no se emitan las acciones y subsistan por lo tanto los resguardos, cuanto antecede, excepción hecha de lo relativo á la indivisibilidad, se aplica á los resguardos.
Art. 20. Si por extravío de algún resguardo ó de alguna acción se solicitara la expedición de algún duplicado, la Junta directiva podrá exigir que se justifique el hecho en cuanto esto sea posible, y llenado este requisito se anunciará la petición á costa del interesado por dos veces en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y en dos de los diarios que en Bilbao se publiquen, y si no se presentase reclamación alguna se dará el duplicado, consignándose en el mismo que es sin responsabilidad de la Sociedad.
Las cuestiones ó reclamaciones que se suscitaren respecto á la propiedad de los resguardos ó de las acciones deberán ventilarse los interesados entre sí por su sola cuenta y riesgo ante los Tribunales de justicia, sin responsabilidad ni intervención alguna de la Sociedad.
Art. 21. Los derechos y obligaciones que en sí lleva todo resguardo ó toda acción se transfieren con la propiedad del título; su posesión implica completa aceptación de los estatutos de la Sociedad y de los acuerdos de la junta general.
De las juntas generales.
Art. 22. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los socios.
Art. 23. Todos los años en el mes de Febrero se celebrará la junta general ordinaria.
Se reunirá junta general extraordinaria siempre que lo



general, la Junta directiva ó su Presidente, ó un número de accionistas (hoy poseedores de resguardos) que represente la octava parte de las acciones en circulación.

Art. 24. Toda junta general será convocada por el Presidente de la Sociedad. La convocatoria, firmada por el Secretario, se hará con 20 días de anticipación, expresándose en ella el día, hora, local y objeto principales de la junta. En caso de urgencia, la directiva ó su Presidente puede reducir este tiempo lo que estime oportuno.

Art. 25. Para asistir á las juntas generales bastará ser accionista, dando cada acción derecho á un voto. Todo accionista tiene, pues, derecho á emitir tantos votos como acciones representen sus resguardos.

Para ejercer este derecho se necesitará depositar los referidos títulos ó los resguardos de depósito en cualquier establecimiento de la plaza, en la Caja social, cuando menos cinco días antes de la reunión. En cambio de estos depósitos se entregarán á los accionistas *édulas nominadas de entrada*, que han de exhibirse para asistir á la reunión, en las que constará el nombre del depositante y el de votos que le correspondan y las cuales podrán endosarse á favor de otra persona.

Art. 26. Para que un poseedor de resguardo tenga derecho á asistir á las juntas generales, es necesario que figure como tal poseedor en el libro de transferencias á lo menos con 40 días de anticipación al en que deba celebrarse una junta general.

Art. 27. Los poseedores de resguardos sólo pueden hacerse representar en las juntas por otros poseedores de resguardos, y bastará para acreditar la representación cualquier documento privado.

Art. 28. La junta general ordinaria se constituye legalmente sea el que quiera el número de personas presentes y acciones que éstas representen.

Art. 29. Para que la junta general extraordinaria se constituya legalmente es necesario que asista un número de socios que reúnan la mitad más una de las acciones en circulación cuando estas se hayan emitido, y en el interin igual número representado por resguardos provisionales.

Art. 30. Si á la primera convocatoria no pudiera constituirse la junta extraordinaria por no estar representado el número de acciones fijadas en el artículo anterior, se hará segunda convocatoria dentro de un plazo de 48 días, constituyéndose la junta cualquiera que sea el número de acciones representadas. En este caso no podrá tratarse más que de los asuntos para que específicamente haya sido convocada la junta; pero los acuerdos de ésta sobre dichos asuntos son obligatorios para todos los socios.

Las *édulas* facilitadas para la junta de que trata el anterior artículo servirán para ésta.

Art. 31. La junta general será presidida en sus reuniones ordinarias y extraordinarias por el Presidente de la directiva, que lo es también de la Sociedad. A él corresponde abrir la sesión y dirigir las discusiones, haciendo que se mantenga en ellas el buen orden y que reinen la debida armonía y decoro mutuo entre los asistentes.

Art. 32. Nadie podrá tomar la palabra sin que se la haya concedido el Presidente, que lo hará según el orden con que los socios la hayan pedido.

Ninguno tendrá derecho á hablar más de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser que le autorice para ello el Presidente ó la junta general; exceptuase de esto á los individuos de la directiva que podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario.

Art. 33. Discutido cada punto, se pondrá á votación por el Presidente. Esta será nominal, fuera del caso en que hubiera unanimidad y se tomase por aclamación.

Art. 34. El Secretario irá anotando el voto de cada uno de los presentes, expresando á continuación los votos que representen, con arreglo á la *édula* que para asistir á la junta se le haya facilitado por el Secretario.

Art. 35. Concluida la votación, el Secretario contará el número de votos emitidos sobre el punto puesto á votación, y el Presidente proclamará como acuerdo de la Sociedad lo que se haya resuelto por mayoría absoluta de votos presentes.

Art. 36. Si en la primera votación á que el artículo anterior se refiere no se hubiera reunido la mayoría absoluta de votos presentes, se procederá á segunda votación entre las dos opiniones que hayan obtenido mayor número de votos, ó bien entre las personas que se encuentren en este caso si la votación es sobre elección de personas, y la opinión ó la persona que reúna mayor número de votos constituirá el acuerdo de la Sociedad.

Exceptuase los casos mencionados en el art. 5.º y en los párrafos segundo y tercero del art. 9.º, para los que es indispensable el número de votos que en ellos se determina.

Art. 37. Todas las votaciones relativas á personas son secretas. Por lo tanto, cuando de estas votaciones se trate, el Presidente dará á cada uno las papeletas necesarias para que éste emita sus votos rubricadas por el Secretario, y en ellas escribirá el socio ó otro en su nombre el de la persona que elija.

Art. 38. Las resoluciones de la junta general, tomadas en conformidad con lo preceptuado en estos estatutos y reglamento, obligan á todos los accionistas presentes, ausentes ó disidentes aunque sean menores ó estén incapacitados.

Art. 39. No podrán discutirse en las juntas generales más que los asuntos que proponga la Junta directiva y los propuestos por escrito á la misma por algún socio cinco días antes á lo menos de la junta general. Cualquiera nueva proposición que algún accionista haga durante la junta, que deberá ser también por escrito, pasará á infamia de la directiva, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que ésta emita su dictamen, que podrá hacerlo en la misma junta, poniéndolo en seguida en conocimiento de la general para su discusión si la directiva así lo creyese conveniente.

Si no lo cree conveniente, podrá dejar de dar cuenta de ella hasta la próxima junta general, en la que vendrá obligada á hacerlo.

Art. 40. Los acuerdos y deliberaciones de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente. Constará además en el acta la relación de los accionistas presentes y de los representados y número de acciones de cada uno.

Cada vez que la junta general se constituya nombrará ésta dos socios que unidos al Secretario formen una minuta de los acuerdos de la misma; minuta que firmarán antes de retirarse, y con arreglo á la cual se extenderá el acta.

Art. 41. A la junta general corresponden todas las facultades, fuera de aquellas que por los estatutos se confieren á la directiva.

Sin perjuicio de la aplicación de este principio general, corresponde á la junta:

- 1.º El nombramiento en la forma que se determina en los estatutos de los socios que han de componer la directiva.
- 2.º Examinar la Memoria de la Junta directiva respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.
- 3.º Aprobar ó resolver lo que crea conveniente sobre las cuentas anuales.
- 4.º Acudir al crédito, fijando el modo y la forma de hacer-

lo y determinar sobre toda proposición de préstamo ó emisión de obligaciones.

5.º Deliberar y resolver sobre todo proyecto de contrato con otra Compañía, Sociedad, empresa ó particular para la cesión, venta ó traspaso del todo ó parte del edificio ó para la fusión de esta Sociedad con otra cualquiera.

6.º Acordar la emisión de las acciones que la Sociedad tuviese en cartera.

7.º Decidir la explotación por administración del teatro, café, tiendas, etc., etc., ya sea en junto, ya separadamente.

8.º Acordar las reparaciones en todo ó parte del edificio y las modificaciones que en el mismo crea convenientes cuando el presupuesto de cualquiera de ellas exceda de 250 pesetas.

9.º La reforma ó modificación de estos estatutos en todo ó parte.

10.º Resolver sobre las proposiciones que le sean sometidas por la directiva.

11.º Conceder á la misma autorizaciones especiales en los casos que lo juzgue conveniente.

12.º El nombramiento de uno ó más individuos de su seno para cualquiera comisión especial y conceder á ésta la más amplia autorización para lo que haya sido nombrado.

Art. 42. Durante los 20 días de que trata el art. 24 estarán de manifiesto en la Secretaría las cuentas todas de la Sociedad para que todo socio pueda examinarlas á las horas que fije la Junta directiva.

Art. 43. Cuando por cualquier causa sea necesario justificar los acuerdos tomados por la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizados por el Presidente de la directiva ó por el que haga sus veces.

*De la Junta directiva ó administración de la Sociedad.*

Art. 44. La administración de la Sociedad estará encomendada á una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, dos Vocales propietarios y dos suplentes nombrados por la junta general ordinaria.

Art. 45. El primer nombramiento se hará al constituirse la Sociedad, y se renovará anualmente en la junta ordinaria del mes de Febrero, saliendo el primer año los tres individuos que designe la suerte y el año siguiente los cuatro restantes, debiendo cesar los años sucesivos los individuos que lleven dos de duración en el cargo.

Art. 46. Los individuos de la Junta directiva que cesen en sus cargos podrán ser reelegidos, y en este caso el plazo de dos años en que se fija su duración en el cargo empezará á contarse desde su reelección.

Art. 47. Para ser nombrado individuo de la Junta directiva se necesita ser accionista varón, mayor de edad, estar en la libre administración de sus bienes y poseer al menos cinco acciones.

Podrán serlo también los maridos por las acciones que tengan sus mujeres, los padres por las de los hijos que estén bajo su potestad, y los tutores y curadores por las que posean sus pupilos menores ó incapacitados.

Art. 48. El cargo de la Junta directiva es gratuito y obligatorio, y los que sean nombrados deberán depositar dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento en la Caja de la Sociedad cinco acciones, que no podrán retirarse, enajenarse ni cederse mientras dure el cargo.

Art. 49. Los que sean nombrados de la Junta directiva podrán excusarse de llenar su cargo por las causas siguientes:

- Primera. Por haber ejercido anteriormente el cargo, á no mediar tres años de intervalo.
- Segunda. Por ser mayores de 70 años.
- Tercera. Por enfermedad habitual que impida ó dificulte considerablemente el ejercicio del cargo.
- Cuarta. Por tener que ausentarse de esta población por más de tres meses.

Art. 50. En caso de defunción, renuncia admitida ó impedimento permanente de algunos individuos de la directiva, ocuparán sus puestos los suplentes por el orden en que hayan sido nombrados. Si del número de individuos de la directiva, incluyendo los suplentes, faltase por cualquiera de las causas indicadas una ó dos personas, la Junta directiva nombrará provisionalmente los que á éstos deban reemplazar de entre los socios; pero si quedase reducida á sólo cuatro individuos de los nombrados por la junta general, el Presidente convocará inmediatamente á ésta á fin de que elija los individuos necesarios para completar la directiva, con arreglo al art. 44. Las funciones de estos individuos sólo durarán el tiempo que debieran durar las de las personas á quienes reemplazan.

Art. 51. La Junta directiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente ó cuando lo pidan tres individuos de la directiva.

Art. 52. La convocatoria para estas reuniones la hace el Secretario por orden del Presidente.

Art. 53. El Presidente dirige las discusiones de la Junta directiva, siendo necesario para que las decisiones de ésta sean válidas que asistan por lo menos tres individuos de la misma, sin contar el Presidente ó el que haga sus veces, y que el acuerdo reúna por lo menos tres votos conformes.

Art. 54. Si puesto un punto á votación no llegara á tomarse acuerdo, el Presidente suspenderá la resolución de este punto para la junta inmediata, expresando en la convocatoria de la misma el que se ha de resolver, y recomendando la asistencia; y si tampoco en esta junta resultara acuerdo, el Presidente podrá convocar á junta general, si en su concepto lo exige la importancia del asunto.

Art. 55. En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente le reemplazará el Vicepresidente; y si ambos faltasen, la directiva nombrará de su seno el que desempeñe las funciones de Presidente interino.

Art. 56. Cuando por la urgencia del caso no se pudiera reunir la Comisión directiva, el Presidente con el Secretario, Contador y Tesorero, adaptarán el acuerdo que sea procedente, dando cuenta de ello en la primera reunión que celebren. Si la medida que hubiera de tomarse exigiera una resolución tan de momento que no diera tiempo para la reunión de la Comisión permanente (que se considera ser para casos urgentes los arriba indicados), el Presidente de la Sociedad adoptará la que crea conveniente, dando cuenta de ella á la brevedad posible á la Junta directiva.

Art. 57. Las deliberaciones de la Junta directiva y sus acuerdos se consignarán en un libro especial de actas, las cuales irán firmadas por el Presidente y Secretario, y las copias y extractos que de estas actas se den estarán autorizadas por los mismos para que sean válidas.

Art. 58. Corresponden á la Junta directiva todas las facultades que entren en la más amplia administración, conforme á su naturaleza, de los bienes, efectos y derechos de la Sociedad, y especialmente las siguientes:

- 1.º Velar por la más puntual observancia de los estatutos y reglamento, adoptando cuantas medidas se crean conducentes al objeto.
- 2.º Hacer cumplir y ejecutar los acuerdos de las juntas generales.

3.º Acordar la convocación de juntas generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Nombrar, variar y despedir los dependientes y empleados de la Sociedad, del teatro y de los demás dependencias que administre la Sociedad, designándose los sueldos y atribuciones que han de tener en los primeros casos.

5.º Conceder ó denegar el arrendamiento del edificio y dependencias siempre que el plazo del arriendo no exceda de dos años.

6.º Proceder al arrendamiento de los locales y efectos que pertenezcan á la Sociedad.

7.º Otorgar los contratos de arriendo de cuanto en el párrafo anterior se indica.

8.º Proponer á la junta general para su autorización las operaciones de crédito que estime convenientes y el modo y forma de llevarlas á cabo.

9.º Acordar las reclamaciones judiciales que hayan de hacerse ó seguirse á nombre de la Sociedad, transigiendo or las que juzgue dudosas, desistiendo de las establecidas ó llevando á cabo los arreglos que crea convenientes.

10.º Determinar la colocación del fondo de reserva.

11.º Examinar las cuentas de la Sociedad, comprobándolas con sus justificantes antes de presentarlas con su informe á la junta general.

12.º Redactar y presentar la Memoria anual para la junta, las cuentas anuales y el balance del activo y pasivo de la Sociedad.

13.º Señalar á la terminación de cada año la parte que de las utilidades habidas debe destinarse á la formación del fondo de reserva de que trata el art. 69.

14.º Proponer á la junta la venta, cesión ó traspaso del todo ó parte del edificio ó la fusión con otra Compañía.

15.º Por último, proponer también á la junta general todos aquellos acuerdos y todas aquellas medidas que estime convenientes á la Sociedad y á la mejor marcha de la misma.

16.º Cuando la junta general, bien sea por sí, bien á indicación de la directiva, decida administrar directamente el teatro ó alguno de los demás locales del edificio, corresponderá á la Junta directiva proponer el modo y forma en que esta resolución ha de llevarse á cabo, y tomar las disposiciones convenientes para que esta resolución tenga cumplido efecto.

Art. 59. Los individuos de la Junta directiva no entran en por razón de su cargo ni de las detenciones que adopten responsabilidad alguna personal ni solidaria, ni tampoco comprometen sus bienes en lo más mínimo.

Responden únicamente del desempeño de su cometido, con arreglo á los estatutos.

*Del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Tesorero y Vocales de la Junta directiva.*

Art. 60. Corresponden al Presidente, entre otras atribuciones, las siguientes:

- 1.º Llevar la firma de la Sociedad, representándola en todos los actos judiciales, extrajudiciales, oficiales y públicos.
- 2.º Convocar, abrir, presidir y cerrar las sesiones, tanto de la Junta directiva cuanto de la general; teniendo siempre voto de calidad para resolver los empates en estas.
- 3.º Discurrir entre los individuos de la directiva las comisiones referentes á la ejecución de sus acuerdos.
- 4.º Hacer cumplir las determinaciones de la junta general ó de la directiva.
- 5.º Es el jefe inmediato de todos los empleados en las oficinas, dependencias y locales de la Sociedad que no estén arrendados.
- 6.º Expedir y firmar los nombramientos que la directiva acuerde.
- 7.º Practicar por sí ó por medio de otras personas delegadas todas las gestiones que interesen á la Sociedad al efecto, y conforme á las instrucciones acordadas en la junta directiva otorgar los poderes y contratos.

Art. 61. El Vicepresidente, por ausencia ó enfermedad del Presidente, sustituye á éste en sus funciones, y á falta del Presidente ó Vicepresidente hará sus veces el individuo de la directiva que ésta determine.

Art. 62. El Vocal Secretario es el encargado de la redacción de actas y correspondencia de la Sociedad; deberá por tanto llevar los libros necesarios al efecto.

Art. 63. Son obligaciones del Secretario, entre otras:

- 1.º Llevar un libro especial de actas de las juntas generales, redactado de conformidad con lo especificado en el artículo 40.
- 2.º Llevar otro libro de actas de la Junta directiva.
- 3.º Llevar un libro de transferencias de resguardos mientras éstos subsistan.
- 4.º Llevar un registro de todos los socios interin subsistan los resguardos.
- 5.º Tener á su cargo el Archivo de la Sociedad, cuidando de su conservación.
- 6.º Firmar con el Presidente todas las órdenes y circulares que se expidan.
- 7.º Extender los avisos de convocatorias para la celebración de juntas.

Art. 64. El Contador es el encargado de llevar toda la contabilidad y de formar los balances é inventarios de la Sociedad, que deberán presentarse á la junta general.

En el desempeño de su cometido se atenderá en un todo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 65. El Tesorero recaudará y recibirá los fondos de la Sociedad, depositándolos en cualquiera de los establecimientos de crédito locales, excepto aquella pequeña cantidad que se considere necesaria para las atenciones diarias de la Sociedad.

Art. 66. El Tesorero no podrá hacer cobro ni pago ni traslación de fondos sino en virtud de orden firmada por el Presidente y tomada razón por el Contador.

Mensualmente dará cuenta á la Junta directiva del movimiento de fondos, con expresión del saldo que resulte en Caja.

Art. 67. El Tesorero presentará á la Junta directiva con tiempo bas ante para su examen y aprobación la cuenta general que anualmente debe someterse á la junta general.

En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, Tesorero ó Contador les sustituya interinamente el Vocal que la Junta directiva designe, entrando los suplentes por el orden en que han sido nombrados á reemplazar á los Vocales.

*De las utilidades de la Sociedad.*

Art. 68. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de todos sus bienes y efectos y de las operaciones que la misma lleve á cabo, deducidos los gastos que la Sociedad tenga y los intereses y demás pagos que haya que hacer por los préstamos contraídos ó por las obligaciones que hubiese emitido.

Art. 69. De estos beneficios la Junta directiva retirará todos los años la cantidad que juzgue necesaria para ir formando un fondo de reserva con que atender al entretenimiento y mejora del edificio.

Art. 70. Los sobrantes, deducción hecha de lo especificado



en el artículo anterior, se repartirán anualmente á prorrateo entre los accionistas.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 71. Llegados los casos previstos en el art. 9.º, la Junta directiva no podrá como tal hacer nuevos contratos ni contraer ninguna clase de compromisos. Se convertirá en comisión liquidadora y llevará á cabo todos los actos necesarios para terminar la liquidación de la Sociedad y para el reparto á los accionistas de lo que por cada acción que tengan les corresponda.

Art. 72. Las diferencias que puedan suscitarse entre uno ó varios accionistas y la Sociedad ó la Junta directiva se someterán precisamente á la decisión de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y de un tercero en discordia. Si no hubiere conformidad respecto del nombramiento de este tercero, lo designará el Sr. Alcalde de Bilbao.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73. Interin dure la construcción del edificio y atendiendo al mayor trabajo que el ocuparse de una obra de esta naturaleza trae consigo, y á pesar de lo preceptuado en los artículos 44 y 45, la Junta directiva constará del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Tesorero y siete Vocales, que continuarán funcionando hasta que se celebre la primera junta general ordinaria después de la completa terminación del edificio.

Art. 74. Mientras la Junta directiva de que tratan los artículos anteriores subsista, el art. 53 se considerará redactado en los siguientes términos, en lo que á las decisiones de la directiva se refiere:

«Art. 53. Para que las decisiones de la directiva sean válidas, es necesaria la presencia de seis individuos por lo menos, sin contar el Presidente ó el que haga sus veces, y que el acuerdo por lo menos reúna cuatro votos conformes.»

Art. 75. La Junta directiva á que el art. 73 se refiere queda facultada para hacer al Ayuntamiento la propuesta que considere conveniente á fin de conseguir que la construcción del nuevo teatro se adjudique á esta Sociedad, formada por suscripción popular, evitando en lo posible que vaya á manos de cualquiera otra empresa que para este objeto se forme ó se presente á hacer oferta.

Con los preñertos estatutos crean la Sociedad para la erección y explotación en esta villa de un nuevo teatro, con la denominación de Sociedad anónima del Nuevo Teatro de Bilbao, á cuyos estatutos quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razón ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse. Yo el Notario advertí á los señores otorgantes que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 días la primera copia de esta escritura para su toma de razón en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial, en que se halla abierto el registro público y general de Comercio; que suprimidos los Tribunales de Comercio debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta capital: que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución definitiva, el Presidente de la Comisión directiva debía entregar en el Gobierno civil una copia con la del acta de constitución definitiva para remitirlas al Ministerio de Fomento, estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869; de todo lo cual manifestaron estar enterados.

Así lo dicen, dando fe de su conocimiento, profesiones y vecindades, como de haberles advertido al mismo tiempo que á los testigos que podían leer esta escritura, y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella lo hice así: firman los otorgantes con los testigos D. Valerio Llanderal y D. Vicente San Sebastián, vecino y residente en esta villa, y en fe de todo signo y firma.—José de Iturrizar.—José E. de Urquien.—Mariano de Basabe.—Andrés de Isasi.—José M. de Arceche.—Enrique de Gana.—Martín de Aldama.—Luis de Ocharan.—Emiliano de Olano.—Francisco de Cabieces.—Juan de Gurtubay.—S. Eguidazu.—Aureliano de Lopategui.—Julio Vanderhaeghe.—Enrique de Diego.—E. Coste y Vildósola.—Lorenzo de Echevarría.—I. de Bringas.—José A. de Errazquin.—Juan Bautista de Astigarraga.—Dionisio de Madariaga.—R. Manuel Elorduy.—Nicolás de Lapeira.—E. Delmas.—Juan V. de Aguirre.—Valentín Camiña.—Pedro J. de Arizmendi.—Andrés de Isasi.—Tirso de Acha.—Joaquín de Oxangoiti.—Juan de Torre.—Raimundo Real de Asua.—Alfredo de Echevarría.—Calixto de Ansuátegui.—Ramón de Basterra.—Ciriaco de Linares.—F. Rasche y Sagarduy.—Ricardo de Nardiz.—Francisco N. de Igarúa.—Pantaleón de Sarachu.—Quirino de Pinedo.—Torbio Larrea.—D. Buerba y Borrel.—Gaspar Pozzi.—Juan P. Salis.—Juan Montes.—Francisco Aztarain.—Luis Castillo.—Ezequiel de Urquien.—Juan Zuricalday.—J. Martínez de las Rivas.—Segundo García.—Manuel Ortiz y Sainz.—Enrique Amann.—J. Cruz de Artiaeh.—Mariano Hernández y Luengas.—Pablo de Orive.—Casimiro de Acha.—Niceto de Landesa.—Agustín María de Obieta.—Manuel de Orbe.—Manuel María de Gortazar.—Fernando de Landecho.—Valentín Barbier.—F. Luis de Villabaso.—Valerio Llanderal.—Vicente San Sebastián.—Signado.—Félix de Urribarri.

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura que precede; en fe de ello doy esta copia para su publicación en la GACETA DE MADRID, que signo y firmo en la de 29 fojas, quedando su matriz, á la que me remito, señalada con el núm. 400 en el registro y anotada en él esta saca, en Bilbao á 4.º de Abril de 1885.—Félix de Urribarri.

ACTA

En la villa de Bilbao, á 22 de Marzo de 1885, ante mí Félix de Urribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecen los señores

- D. José de Iturrizar y Urquijo, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 307, expedida para el corriente año económico, como todas las demás de que se hará mención.
D. Ciriaco de Linares y Quintana, casado, mayor de edad, con cédula personal de tercera clase, núm. 35.
El Excmo. Sr. D. Andrés de Isasi y Zulueta, Marqués de Barambio, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de primera clase, núm. 3.
D. Mariano Hernández y Luengas, casado, mayor de edad, rentista, con cédula personal de sexta clase, núm. 276.
D. Juan de Gurtubay y Meaza, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 15.
D. Emiliano de Olano y Leizaga, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 41.
D. Fernando de Landecho y Urries, casado, mayor de edad, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con cédula personal de sexta clase, núm. 31.
D. Francisco Aztarain y Fernández, soltero, mayor de edad, rentista, con cédula personal de séptima clase, núm. 487.

- D. Calixto de Ansuátegui y Santos, casado, mayor de edad, Notario, con cédula personal de quinta clase, núm. 16.
D. Martín Aldama é Isasi, soltero, mayor de edad, Factor de comercio, con cédula personal de octava clase, núm. 758.
D. José María de Arceche y Osanti, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de tercera clase, núm. 30.
D. José Luis de Villavaso y Gorriña, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 23.
D. Juan V. de Aguirre y Oxangoiti, viudo, mayor de edad, propietario, con cédula personal de undécima clase, número 2.164.
D. Lorenzo de Echevarría y Ureta, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 72.
D. José A. de Errazquin y Astigarraga, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, número 84.
D. Julio Vanderhaeghe y Dube, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 126.
El Excmo. Sr. D. Eduardo Coste y Vildósola, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 8.
D. Ezequiel de Urquien y la Concha, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 3.
D. Mariano de Basabe y Solaun, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 30.
D. Manuel María de Gortazar y Munibe, casado, mayor de edad, propietario, con cédula personal de segunda clase, número 2.
El Excmo. Sr. D. Alfredo de Echevarría y Arriaga, Marqués viudo de Villagodio, mayor de edad, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 735.
D. R. Manuel de Elorduy y Aldecoa, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 185.
D. Francisco Nicasio de Igarúa é Iguisquiza, casado, mayor de edad, rentista, con cédula personal de cuarta clase, número 66.
D. Juan Montes y Laburu, casado, mayor de edad, sombrero, con cédula personal de sexta clase, núm. 310.
D. Raimundo Real de Asua é Ibarreta, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de octava clase, número 666.
D. José Martínez de las Rivas, viudo, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 71.
D. Juan de Zuricalday y Eguidazu, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de novena clase, núm. 164.
D. Pablo de Orive y Merino, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de quinta clase, número 41.
D. Eduardo Delmas y Sagasti, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 45.
D. Juan P. Salis y Faciati, casado, mayor de edad, industrial, con cédula personal de quinta clase, núm. 139.
D. Gaspar Pozzi y Pozzi, soltero, mayor de edad, industrial, con cédula personal de sexta clase, núm. 178.
D. Ramón de Basterra y Esturo, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de cuarta clase, núm. 61.
D. Luis de Ocharán y Mazas, soltero, mayor de edad, rentista, con cédula personal de quinta clase, núm. 85.
D. Quirino de Pinedo y Basarte, casado, mayor de edad, Farmacéutico, con cédula personal de sexta clase, núm. 206.
D. Ricardo de Nardiz y Meceza, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de quinta clase, núm. 76.
D. Valentín Camiña y Olavarria, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 415.
D. Manuel Ortiz y Sainz, casado, propietario, mayor de edad, con cédula personal de quinta clase, núm. 147.
D. Francisco de Rasche y Sagarduy, casado, mayor de edad, Procurador, con cédula personal de octava clase, núm. 293.
D. Luis Castillo y Urribarri, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.009.
D. Valentín Barbier y Zavala, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 983.
D. Casimiro de Acha y Meléndez, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de sexta clase, número 104.
D. Enrique Diego y Aréchaga, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de séptima clase, número 1.266.
D. José E. de Urquien y Bayo, viudo, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, núm. 195.
D. Pedro J. de Arizmendi y Scrabe, casado, mayor de edad, maestro ebanista, con cédula personal de octava clase, número 803.
D. Francisco Cabieces y Zuluaga, casado, mayor de edad, marino, con cédula personal de séptima clase, núm. 456.
El Excmo. Sr. D. Agustín María de Ubieta y Aldecoa, viudo, mayor de edad, Médico, con cédula personal de cuarta clase, núm. 60.
D. Domingo Buerba y Borrel, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, núm. 52.
D. Serapio de Eguidazu y Tipular, viudo, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de séptima clase, número 992.
D. Segundo García y Sainz, casado, mayor de edad, empleado, con cédula personal de décima clase, núm. 623.
D. Enrique de Gana y Suárez, casado, mayor de edad, Ingeniero, con cédula personal de cuarta clase, núm. 69.
D. Joaquín Oxangoiti y Sagasti, soltero, mayor de edad, propietario, con cédula personal de undécima clase, número 9.019.
D. Juan Torre y Charroalde, casado, mayor de edad, hojalatero, con cédula personal de undécima clase, núm. 2.439.
D. Andrés de Isasi y Murguioiti, soltero, mayor de edad, Licenciado en Derecho, con cédula personal de octava clase, número 222.
D. Aureliano de Lopategui y Tellería, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, número 2.815.
D. Pantaleón de Sarachu y Monasterio, mayor de edad, casado, Abogado, con cédula personal de cuarta clase, núm. 57.
D. Tirso de Acha y Arregui, casado, mayor de edad, Corredor de cambios, con cédula personal de quinta clase, núm. 97.
D. Torbio de Larrea y González, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de octava clase, núm. 526.
D. Juan Bautista de Aztigarraga y Echevarría, casado, mayor de edad, Corredor marítimo, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.487.
D. Juan Cruz de Artiaeh y Astegui, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 405.
D. Nicolás de Lapeira y Landaluce, mayor de edad, rentista, con cédula personal de séptima clase, núm. 806.
D. Ignacio Bringas y Bringas, soltero, mayor de edad, empleado, con cédula personal de séptima clase, núm. 482.
D. Manuel Orbe é Ipiña, soltero, mayor de edad, dependiente, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.464.
D. Niceto de Landesa y Aurteneche, casado, mayor de

- edad, propietario, con cédula personal de séptima clase, número 1.049.
D. Enrique Amann y Bulfy, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, núm. 41.748, y
D. Dionisio de Madariaga y Real de Asua, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de sexta clase, número 116.
Empadronados en esta villa, á excepción del Excelentísimo Sr. D. Alfredo de Echevarría, que lo está en Zamora, y todos los señores comparecientes dicen que por escritura otorgada este día en testimonio de mí el Notario han formado la Sociedad, que tiene por objeto la erección y explotación en esta villa de un nuevo teatro, con la denominación de Sociedad anónima del Nuevo Teatro de Bilbao, cuyo capital es de un millón de pesetas, dividido en 2.000 acciones, de á 500 pesetas cada una, que quedan suscritas en totalidad según sigue:
D. José de Iturrizar, por sí, doscientas cincuenta acciones..... 250
D. Ciriaco de Linares, por sí, sesenta y cuatro acciones..... 64
Excmo. Sr. D. Andrés de Isasi, Marqués de Barambio, por sí, cincuenta y una acciones..... 51
D. Mariano Hernández, por sí, veinte acciones..... 20
D. Juan de Gurtubay, por sí, treinta y cuatro acciones..... 34
D. Emiliano de Olano, por sí, veintidós acciones... 22
D. Fernando de Landecho, por sí, cuarenta acciones. 40
El mismo, como representante de D. Gabriel María de Ibarra, cuarenta acciones..... 40
D. Francisco Aztarain, por sí, ciento ochenta acciones..... 180
El mismo, como representante de D. Manuel de Landecho, diez acciones..... 10
Y de D. Juan José de Echevarría, veinte acciones... 20
D. Calixto de Ansuátegui, por sí, veinte acciones... 20
El mismo, como representante del Excmo. Sr. D. Benigno de Salazar, treinta acciones..... 30
Y de D. Fidel Oleaga, veinte acciones..... 20
D. Martín de Aldama, por sí, doce acciones..... 12
El mismo, como representante de D. Manuel de Allende, diez acciones..... 10
Y de D. Tomás Allende, diez acciones..... 10
D. José María de Arceche, por sí, cuarenta acciones..... 40
D. José Luis de Villabaso, por sí, once acciones.... 11
D. Juan V. de Aguirre, por sí, veinte acciones..... 20
D. Lorenzo de Echevarría, por sí, veintiuna acciones..... 21
El mismo, como representante de D. Manuel de Goyarrola, veinticuatro acciones..... 24
D. José A. de Errazquin, por sí, treinta acciones... 30
D. Julio Vanderhaeghe, por sí, diez acciones..... 10
Excmo. Sr. D. Eduardo Coste y Vildósola, por sí, veinticuatro acciones..... 24
El mismo, como representante de D. Juan José de Jáuregui, veinticuatro acciones..... 24
D. Ezequiel de Urquien, por sí, treinta y dos acciones..... 32
D. Mariano de Basabe, por sí, cincuenta acciones... 50
D. Manuel María de Gortazar, por sí, ciento cuarenta acciones..... 140
Excmo. Sr. D. Alfredo de Echevarría, por sí, veinticinco acciones..... 25
El mismo, como representante de D. Eduardo de Aguirre, diez acciones..... 10
D. R. Manuel de Elorduy, por sí, dos acciones..... 2
D. Francisco N. de Igarúa, por sí, veinte acciones... 20
El mismo, como representante de D. Luis Blanco, una acción..... 1
D. Juan Montes, por sí, dos acciones..... 2
El mismo, como representante de D. Adolfo de Ibarreta, dos acciones..... 2
Y de D. Ramón Bergé, dos acciones..... 2
D. Raimundo Real de Azúa, por sí, veinticuatro acciones..... 24
D. José Martínez Rivas, por sí, setenta y cuatro acciones..... 74
D. Juan de Zuricalday, por sí, diez acciones..... 10
D. Pablo de Orive, por sí, dos acciones..... 2
D. Eduardo Delmas, por sí, cuatro acciones..... 4
El mismo, como representante de D. Rafael Rochelt, una acción..... 1
D. Juan P. Salis, por sí, diez acciones..... 10
D. Gaspar Pozzi, por sí, diez acciones..... 10
El mismo, como representante de D. Manuel María Arrotegui, diez acciones..... 10
D. Domingo de Urquiolu, diez acciones..... 10
Y de D. Claudio de Urrutia, dos acciones..... 2
D. Ramón de Basterra, por sí, quince acciones.... 15
D. Luis de Ocharán, por sí, cincuenta acciones..... 50
El mismo, como representante de D. Enrique Grares, cinco acciones..... 5
Y del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo, cincuenta acciones..... 50
D. Quirino de Pinedo, por sí, una acción..... 1
D. Ricardo de Nardiz, por sí, dos acciones..... 2
D. Valentín Camiña, por sí, veinte acciones..... 20
D. Manuel Ortiz, por sí, cuatro acciones..... 4
D. Francisco de Rasche y Sagarduy, por sí, seis acciones..... 6
El mismo, como representante de D. Francisco de Rasche y Oleaga, cuatro acciones..... 4
D. Luis Castillo, por sí, dos acciones..... 2
D. Valentín Barbier, por sí, dos acciones..... 2
El mismo, como representante de D. Leandro Aspínzuza, diez acciones..... 10
De Doña Concepción de Eizaguirre, dos acciones... 2
De Doña Juana de Zavala, dos acciones..... 2
De D. Joaquín de Zavala, dos acciones..... 2
De D. Modesto de Zavala, dos acciones..... 2
De Doña Matilde de Zavala, dos acciones..... 2
De D. Casto de Zavala, dos acciones..... 2
De D. Antonio Plasencia, dos acciones..... 2
D. Casimiro de Acha, por sí, dos acciones..... 2
El mismo, como representante de D. Fernando Alonso, cuatro acciones..... 4
Y de D. Hilario Lund, cinco acciones..... 5
D. Enrique Diego, por sí, una acción..... 1
D. José E. de Urquien, por sí, diez acciones..... 10
El mismo, como representante de D. Francisco Aguirre Sarasúa, diez acciones..... 10
D. Pedro J. de Arizmendi, por sí, dos acciones... 2
El mismo, como representante de D. Francisco Arias Estanoni, diez acciones..... 10
D. Francisco Cabieces, por sí, cuatro acciones.... 4
El mismo, como representante de D. Juan Bautista Longa, veinte acciones..... 20



Table listing names and share counts for various companies and individuals, including 'Excmo. Sr. D. Agustín María de Obieta' and 'D. Domingo Buerba'.

TOTAL..... 2.000

Acto seguido yo el Notario di lectura de la citada escritura, en la que se insertan los estatutos con los cuales se ha de regir la expresada Sociedad anónima del Nuevo Teatro de Bilbao...

- D. José de Iturrizar, Presidente.
D. Ciríaco Linares, Vicepresidente.
D. Fernando Landeche, Tesorero.
D. Martín Aldama, Contador.
D. Andrés de Isasi, Secretario.

Vocales.

- D. Luis Ocharán.
D. José María Arteche.
D. Mariano Basabe.
D. Emiliano Ojano.
D. Alfredo Echevarría.
D. Raimundo Real de Asua.
D. Francisco Rasche y Sagarduy.

Con lo que dan los señores comparecientes por terminado el acto, de cuyo conocimiento, profesiones y vecindades doy fe, quienes pidieron que yo el Notario protocolice esta acta como adicional a la escritura de fundación de Sociedad, lo cual quedo en verificarlo; advertidos, así como los testigos D. Valerio Llanderal y D. Vicente San Sebastián, vecino y residente en esta villa, de que podían leer esta acta, y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así: firman unos y otros, y en fe de todo signo y firma.—José de Iturrizar.—Mariano de Basabe.—Martín de Aldama.—José María de Arteche.—Luis de Ocharán.—Juan de Gurtubay.—Enrique de Gena.—Emiliano de Ojano.—José E. de Urquien.—Andrés de Isasi.—Aureliano de Lopategui.—Julio Vanderhaeghe.—S. Eguidazu.—Andrés de Isasi.—Enrique de Diego.—I. de Bringas.—E. Coste y Vildósola.—Juan Bautista Astigarraga.—Calixto de Ansuategui.—Lorenzo de Echevarría.—José A. de Errazquin.—It. Manuel de Elorduy.—Nicolás de Lapeira.—Dionisio de Madariaga.—Fernando de Landeche.—Valentín Camiña.—E. Delmas.—Tirso de Acha.—Pedro J. Arizmendi.—Juan de Torre.—Joaquín de Oxangoiti.—Alfredo de Echevarría.—Raimundo Real de Asua.—Ramón de Basterra.—Ciríaco de Linares.—J. Rasche y Sagarduy.—Ricardo de Nardiz.—Francisco N. de Igetúa.—Pantaleón de Sarachu.—Quirino de Pinedo.—Toribio Larrea.—D. Buerba y Borrel.—Juan P. Salis.—Gaspar Pozzi y Pozzi.—Francisco Aznarain.—Juan Montes.—Luis Castillo.—Ezequiel de Urquien.—J. Martínez de las Rivas.—Juan Zuricalday.—Segundo García.—Manuel Ortiz y Sainz.—Fablo de Oruc.—Enrique Amann.—Mariano Hernández y Luengas.—J. Cruz de Artiach.—Cosimiro de Acha.—Nieto de Landesa.—Agustín María de Obieta.—Manuel de Orbe.—Manuel María de Gortazar.—Valentín Barbier.—J. Luis de Villabaso.—Valerio Llanderal.—Vicente San Sebastián.—Signado.—Félix de Uribarri.

Corresponde esta copia con el acta original que se halla protocolizada en mi registro con el núm. 401, y a cuyo original me remito; en fe de ello la expido para su publicación en la GACETA DE MADRID, que signo y firma en la de 18 fojas, en Bilbao a 1.º de Abril de 1885.—Félix de Uribarri. X—1818

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'30 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 a 2'40 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'70 a 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'32 a 1'66 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 a 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'32 a 0'40 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'14 a 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 a 1'50 pesetas el litro, y de 10 a 11 el de castor.

Reses degolladas.

Vacas, 198.—Corderos, 954.—Terneras, 76.—Total, 1.228. Su peso en kilogramos..... 52.796'250.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'35 a 1'45 pesetas el kilogramo. Cordero, a 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Fuente de recaudación, Ptas. Gasto, Puntos de recaudación, Ptas. Gasto. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, and Ciudad Real.

Madrid 5 de Abril de 1885.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and public funds prices. Columns include FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 4, Día 6), and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gijón, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, Jerez/Frontera, León, Laredo, Linares, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tla., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE ABRIL

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Compañías inglesas.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, diam., 47'20 d. París, a coto días vista, fr., 4'94 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1885.

Meteorological observation table with columns: Hora, Altura, Temperatura, Dirección, Estado. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia e Italia a las seis y diez de Abril de 1885.

Table of telegrams received from various locations including San Sebastián, Bilbao, Coruña, Santiago, Orense, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Huesca, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sidi, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Día 5.

Table of delayed telegrams for the 5th day, listing locations like Orense, Granada, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Coruña, Guadalupe, Lugo, Orense, Pamplona y Toledo, y nevó en Avila, Cuenca, Salamanca y Soria.

Forman parte de este número los pliegos 15 y 16 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

## PARTE NO OFICIAL

## INTERIOR

**MADRID.**—La compañía francesa que actúa en el teatro de la Zarzuela ha inaugurado sus trabajos con la comedia en cuatro actos de Meilac y Halevy, titulada *La Boule*.

La ejecución de la comedia ofreció bastante igualdad en el conjunto, si quiera el conjunto no pueda resistir la comparación con una compañía de alguna notoriedad. Los apreciables artistas que forman la del teatro de la Zarzuela llenan su cometido y aun logran hacerse aplaudir alguna vez.

Pero lo notable de la compañía, el artista para quien verdaderamente se ha formado, es Mr. Paulus, bien conocido en París como actor cómico, y muy especialmente por su gracia sin igual para la canción parisiense intencionada, movida y llena de accidentes.

Anteanoche cantó *Glon Glon Fin Fin; Derriere Omnibus, Mm'maxelle Whait Whait y Travestissement-Polka* como no se ha oído cantar en Madrid ese género de música. El público le coimó de aplausos y le hizo salir á escena, moviéndole á entonar otra canción que no estaba anunciada.

Con *Fedora*, drama en cuatro actos, de Victoriano Sardou, no representado hasta ahora en Madrid, inauguró anteanoche sus trabajos en el teatro de la Comedia la compañía dramática italiana de Giovanni Emanuel.

La compañía, sin ser tan notable como otras que anteriormente se han aplaudido en Madrid, tiene elementos bastantes para que el público la favorezca y la aplauda. Únase á esto que su repertorio es variadísimo, y que puede servir como un curso de literatura dramática extranjera contemporánea, y se explicará bien que la profeticemos una aprovechada campaña.

*Fedora* es un drama de acción interesantísima, y en cuya interpretación fueron muy aplaudidos el Sr. Emanuel y la joven actriz graciosa Glech, contribuyendo al mejor conjunto la señorita Reiter y los Sres. Tecone y Onorato.

## REAL ACADEMIA DE MEDICINA

DISCURSOS LEÍDOS EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL ACADÉMICO ELECTO D. MARCIAL TABOADA EL DÍA 4.º DE MARZO DE 1885 (1).

## VI

La ciencia de las doradas edades de la Grecia y de la Roma pagana se había refugiado en los conventos, siendo por lo tanto esencialmente monástica y teocrática; mas la emancipación comienza, y la declaración del unido Emperador de Francia, haciendo el latín lengua oficial, más al alcance de aquellos tiempos que la griega y la árabe; la de nuestro Alfonso el Sabio, mandando generalizar el romance, todavía más liberal y progresiva; la erucción de las Escuelas palatinas y episcopales por el primero, y la de Salamanca por el segundo, que sumada á las de Córdoba y Sevilla, Toledo y Palencia, fundadas por sus antecesores, y la cerración de las tablas Tolomeas, fueron el primero y más esforzado fundamento del renacimiento de las letras y las ciencias, que convergiendo hacia el arte griego y la literatura romana despertaron el gusto de lo bello y de lo clásico, emancipando á la Filosofía de la *ancilla teológica*, y preparando, en fin, la moderna evolución de incalculables linajes en el saber y en el progreso humanos.

España era por estos siglos el imperio del saber universal, atesorado por los cristianos, los judíos y los árabes: todos los sabios de Europa salían de nuestras Escuelas, lazos de unión central entre el saber de Oriente y el de Occidente; único templo de se guardaban las antiguas civilizaciones, y fuente inagotable de las que habían de señalarse en la historia de los tiempos. La Medicina y la Higiene progresaron y progresaron considerablemente en estos siglos; la enseñanza, como hemos visto, se hizo laica en la medida de aquellas épocas y aquellas generaciones; y la prohibición terminante de los Concilios y de los Reyes del ejercicio de la Medicina por los monjes, la organización profesional y los exámenes previos para su ejercicio, instituidos en Nápoles por Federico II y en España por Alonso X, que prohibió en absoluto á los eclesiásticos su ejercicio, la secularizó, emancipándola de los conventos, sacándola de manos de los frailes y los clérigos, que como gobernantes dominaban el mundo; como sabios amortizaban la ciencia; como confesores fiscalizaban el secreto de la conciencia, tiranizando y torturando el pensamiento, y como Médicos poseían los resortes de la salud y de la vida de los Príncipes y los poderosos de la tierra.

Cuidan los Alcaldes en Castilla de que los candidatos se examinen antes de ejercer la profesión; velan los prohombres de Aragón por el ejercicio de la profesión; eróense en Valencia los Médicos jurados, elegidos todos los años en Pascua de Navidad, con la obligación de examinar gratis á cuantos lo solicitan, después de cuatro años de estudio; instituyense benéficos asilos, fundándose hospitales y casas de misericordia, perteneciendo á esta época los españoles de San Antón y San Lázaro y los hospitalarios del Cister de Burgos; indícanse algunas medidas sanitarias, asercándose de los Facultativos autorizados, é inicianse, en fin, los primeros albores de las modernas ciencias higiénicas, y de la que en su día habría de constituir una de sus más importantes ramas, la Administración sanitaria, como veremos inmediatamente.

## VII

Luis Cornaro, Jerónimo Mercurial, Guy de Chauliac, Bernardo de Gordon, y nuestros Arnaldo de Villanueva y Raimundo Lulio son los genuinos representantes de la Higiene y de la Medicina en estos tiempos. Santo Tomás de Aquino, Duno Escoto, Alberto el Grande y Rogelio Bacón (el Franciscano) los de la Filosofía y la Ciencia, todavía tributarias por aquellos días de la Teología y de sus adeptos. Descúbrese la brújula, invéntase la pólvora, y detengámonos, señores.... detengámonos, que alborea el día de las grandes conquistas de la humanidad, génesis de nuestra redención política y social....

La toma de Constantinopla por los turcos es el último suspiro del imperio de Oriente que agoniza; la civilización y los sabios huyen precipitadamente hacia el Occidente, refugiándose en Italia, en Francia y en España, que los acogen con entusiasmo y les dispensan graciosa hospitalidad á cambio del comercio, de su saber y sus estudios; vienen con ellos los originales de los libros griegos y romanos, de exquisito sabor; difúndense por iglesias y palacios, por Colegios y Universidades, por catedrales y alcázares, y bajo tan gloriosos auspicios y tan radicales influencias amanece el siglo XV con sus atléticos y trascendentales descubrimientos. Caracterizan esta época crítica del mundo la emancipación de la Filosofía y de la Ciencia de su severa madrastra la Teología, y las absurdas prácticas del ascetismo fanático de los clérigos y los monjes, privados ya, como hemos visto, canónica y legalmente de su ejercicio público y profesional; la realización de la unidad nacional en nuestra patria bajo el solio de los Reyes Católicos; la terminación de la reconquista, cuyas llaves entrega tristemente Boabdil ante los muros de la hermosa Granada; la invención de la imprenta, palanca la más poderosa del porvenir y del progreso del espíritu humano, que había de asegurar un día para siempre el triunfo de la razón sobre la fuerza y las instituciones liberales y el derecho de los pueblos sobre todas las tiranías y todos los despotismos que de tantos siglos venían asfixiando la conciencia y el pensamiento humano, y por fin, el descubrimiento de la América, que trajo á España, la escogida de Dios para tan portentoso destino, ignotas y fértiles regiones, mundos de oro y zafir, tesoros de riqueza y poderío, encauzando el Océano en sus costas, á la órbita terrestre en su corona y al esplendente sol en sus dominios....

¿Qué no había de prometer, Sres. Académicos, de conquistas y de dichas para la evolución de los conocimientos humanos época inaugurada bajo tan grandes auspicios y tan felices presagios?... La Historia la llama elecutamente el *Renacimiento* del saber y de las Ciencias, de las Letras y las Artes, oscurecidas por tantos siglos de fanatismo y de tinieblas.... Mas al volver con ellas las dichosas auras de la inteligencia y del conocimiento, se señalaba en el inexorable reloj de los tiempos la hora feliz de la emancipación del espíritu y la conciencia humana, que cerca de 400 años después había de esculturarse con indelebles caracteres en las inmortales tablas del moderno Sínodo revolucionario.

El siglo XV es en Filosofía platónico y aristotélico, en sus últimos tiempos escéptico, bifurcándose para los sectarios del filósofo del Liceo en materialista, para los de la Academia en místico y neoplatónico, trasunto fiel de los gnosticismos y los éxtasis iluminados al espíritu la Escuela de Alejandría. En España dominaba la Escuela peripatética, los árabes eran aristotélicos, y como nuestros filósofos conservaban bajo distinto concepto religioso la tradición escolástica y dogmática. La Medicina llevaba, como siempre, en su seno y fundamento los mismos caracteres: Aristóteles y Galeno como comentador hipocrático; el gusto griego avanzaba, y bien pronto Hipócrates renacería, como el Fénix, de sus cenizas, para oscurecer á su erudito comentador. Fundándose en España las Universidades de Lérida, Huesca, Valencia, Barcelona, Zaragoza y nuestra madre común la de Alcalá de Henares que recordará siempre al gran Cisneros, y por fin, señores, aparecen como he tenido el honor de anunciarlos los primeros códigos de nuestra Administración y sobre todo de nuestra policía médica y sanitaria. Las Partidas, como el Fuero Juzgo, hablan en diversos lugares de los cementerios y las sepulturas, de las manebías públicas y de los hombres dedicados al estudio y ejercicio de la Física, como entonces se denominaba el arte médico.

Distinguió mucho á los Médicos D. Enrique el Delicente, recordando la antigua Institución de los archiatros; instituyó su hijo D. Juan II los Alcaldes examinadores, de que ya hemos hecho mención; brillan en su Corte Alfonso Chirino y Fernando Gómez, de Córdoba Real; mas hasta los Reyes Católicos no vemos fundaciones de hospicios, asilos de Beneficencia pública y hospitales, que se dedican en el sentido de la caridad cristiana al alivio y auxilio de nuestros semejantes y en el de la Ciencia á la enseñanza de las profesiones médicas.

El descubrimiento de América, y las guerras y las emigraciones del Oriente traen á nuestro país terribles y asoladoras epidemias, distinguiéndose entre éstas por sus estragos las bubas ó enfermedad sífilítica y la peste de Levante; sin contar el tabardillo, la viruela, el tifus, etc.; levántase, como remedio á tamaños males, imponente y exagerada la idea del contagio; eróense las morberías y lazaretos por vez primera en Mallorca; dispónese la secuestración y separación de los apesadados, á la manera como se procedía de antiguo con los leprosos, mandados eliminar de la sociedad por medio de los Alcaldes de la lepra, á los que sustituyeron las Juntas de Sanidad, ercadas al cuidado de la morbería de Mallorca—y recordando quizás la legislación mosaica y la Epoca Cristiana del ayuno, la abstinencia, la separación de los sexos y la mortificación—designáase con el nombre gráfico de *cuarentena* los días que dura esta separación ó secuestración, ya por semejar-se á la cuarentena en tiempo y mortificación, ya porque durando *cuarenta días* como aquella, de ordinario se le diese este

nombre, llenándola de prácticas odiosas y vejatorias, propias de aquellos tiempos, que han traído hasta nosotros el clásico modismo de *purgar cuarentena*, tan antitético en sus prácticas con los modernos adelantos, los progresos de la ciencia y los saludables y necesarios cuidados de la pública administración. Conociáase con el nombre de *lazaretos* los especiales lugares ó edificios destinados á estas prácticas, en símil de las leproserías ercadas é instituidas bajo la advocación de Lázaro, muerto y resucitado en los tiempos bíblicos á consecuencia de esta horrible enfermedad, cuyo eliminación se hallaba decretada desde Moisés, encargándose los levitas de cumplimentarla en todas sus partes en el pueblo hebreo.

(Se continuará.)

## Anuncios.

QUINA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase. . . . .	30
Segunda id. . . . .	15
Tercera id. . . . .	12'50

COMISIÓN EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO por la testamentaria de D. Gregorio López Mollinedo y la razón social *Sobrinos de López Mollinedo* con sus acreedores.

No habiendo podido celebrarse en 29 de Marzo último la junta general ordinaria por no haber concurrido á ella la representación del capital pasivo bastante y necesaria con arreglo al párrafo quinto del art. 21 del Convenio, se convoca nuevamente á todos los señores acreedores para que asistan á la casa núm. 9, cuarto tercero, de la calle de Esparteres de esta Corte, á las dos de la tarde del domingo 19 del actual, á fin de celebrar aquella junta, en la cual, á tenor de lo que previene el citado artículo, serán válidos los acuerdos que se tomen sea cual fuere el número de acreedores que concurren y la representación que tengan.

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Vocal Secretario, Enrique Fort. X—4517

## SANTOS DEL DIA

*San Epifanio, Obispo; San Ciríaco y compañeros mártires, y el beato Hermágo.*

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

## ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 403 de abono.—Turno 2.º impar.—*Lohengrin*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 476 de abono.—Turno 2.º par.—*Vida alegre y muerte triste*.—*Los parvulitos*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno impar.—*Le Cabinet Piperlin*.—*Le baiser mortel*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho media.—*Entre mi mujer y el negro*.

A las diez y media.—*Verónica y volapié*.—*Villa.... y paños*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º impar.—*Fedora*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*En la tierra como en el cielo*.—*La soirée de Cachupín*.—*Bodas ocultas*.—*En la tierra como en el cielo*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 93 de abono.—Turno 3.º impar.—*Falsos testimonios*.—*Maridos al por mayor*.—*La diva*.—*¿Cómo está la sociedad!*—Baile.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—*El ventanillo*.—*Gabinete magnético*.—*Misa de iropa*.—*Los martes de la Gómez*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Tres mujeres para un marido*.—*El diablo harto de carne*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*El poeta de guardilla*.—*Guerra para hacer las paces*.

A las diez.—*La cruz del Humilladero*.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—*Escenas de verano*.—*Los bandos de Villafrida*.—*Los diablos del día*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete taionario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Liaguno, calle de Peligros, y cafés de Fernos, Inglés y Oriental.

(1) Véase la GACETA de ayer.